



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1948

---

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 461

Año 39º

---



# BOLETIN JUDICIAL

## ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente: Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente: Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrea Reynoso, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal de identidad número

445, serie 49, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha tres de abril de mil novecientos cuarenta y ocho:

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Juan A. Morel;

Oído el dictamen del Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, en funciones de Procurador General de la República, que termina así: "Opinamos: que el presente recurso debe ser rechazado, salvo vuestro más ilustrado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 1051 de fecha 24 de noviembre de 1928, 191 del Código de Procedimiento Criminal y 10. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que con motivo de persecuciones penales seguidas contra Wenceslao Figuereo Cabral, inculpado del delito de violación de la Ley No. 1051 en perjuicio del menor César, de veinte días de nacido, que se dice procreado con la señora Andrea Reynoso, el Juzgado de Primera Instancia de Trujillo Valdez, apoderado del asunto, dictó, en fecha diez y siete de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, una sentencia en defecto, por la cual dispuso condenar al inculpado a un año de prisión, al pago de las costas y de una pensión mensual de veinte pesos en favor de dicho menor, como autor del referido delito; b) que por oposición intentada por el inculpado, el Juzgado ya dicho, ordenó como medida de instrucción previa al fallo, en fecha veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y siete

te, que se practicara el examen de la sangre del padre Wenceslao Figuereo Cabral y del menor de nombre César"; c) que confiada la realización de tal medida al Laboratorio Nacional, éste, por oficio del diez y siete de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, expresó que dicha institución "no ha conseguido hasta el momento presente, material biológico apropiado (grupo Suero M. N.) para efectuar el género de investigaciones sobre Paternidad y Filiación", y que "por otra parte —sigue diciendo el informe— "no estamos en condiciones para asumir el cargo de responsabilidad bastante grave, respecto a conclusiones afirmativas o negativas sobre todo cuando sabemos que lo segundo parece ser lo único posible en el 30% de los casos" . . .d) que continuada la vista de la causa, el Juzgado de referencia falló el asunto en fecha siete de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, y dispuso modificar la sentencia dictada en defecto, condenar al inculpado a un año de prisión, al pago de las costas, y al de una pensión mensual de sólo cuatro pesos en favor del menor; e) que contra esta sentencia apelaron el inculpado y la parte civil señora Andrea Reynoso, y la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada de estos recursos, los falló en fecha treinta de abril de mil novecientos cuarenta y siete, y dispuso por su sentencia, modificar solamente la apelada, en cuanto a la pensión, la que fijó en diez pesos mensuales, y puso las costas a cargo del inculpado; f) que contra esta última sentencia así como la de ese mismo día que dispuso rechazar una medida de instrucción solicitada por el inculpado, recurrió a casación este último, y la Suprema Corte de Justicia, así amparada del asunto dictó con ese motivo su fallo de fecha veintitrés de setiembre del año mil novecientos cuarenta y siete, por el cual dispuso casar las dos sentencias mencionadas por falta de base legal, y envió el asunto por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, la cual, así apoderada del asunto, lo decidió finalmente, por su sentencia de fecha veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, de la cual es el dispositivo siguiente: "Pri-

mero: Declarar regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por Wenceslao Figuereo Cabral (a) Chachí y Andrea Reynoso, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, el día 7 de marzo de 1947, cuyo es el siguiente dispositivo: "FALLA: 1o.—que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Wenceslao Figuereo Cabral (a) Chachí, de generales conocidas, contra sentencia de fecha diez y siete (17) del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, (1946) dictada por este Tribunal, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: 1o. que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra el nombrado Wenceslao Figuereo Cabral (a) Chachí, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; 2o. que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Wenceslao Figuereo Cabral (a) Chachí, de generales ignoradas, culpable del delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de un hijo menor de nombre César, que tiene procreado con la señora Andrea Reynoso, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional que sufrirá en la Cárcel Pública de esta ciudad de Baní, y al pago de las costas; 3o. que debe fijar, como al efecto fija, la suma de veinte pesos (\$20.00), moneda de curso legal, como pensión mensual que deberá pasar el señor Wenceslao Figuereo Cabral (a) Chachí, a la señora Andrea Reynoso, para la manutención del menor que ambos tienen procreado";— 2o. que, en cuanto al fondo, debe modificar y modifica, la indicada sentencia en cuanto a la pensión, y condena al nombrado Wenceslao Figuereo Cabral (a) Chachí, de generales conocidas, a sufrir un (1) año de prisión correccional que sufrirá en la Cárcel Pública de esta ciudad de Baní, y al pago de las costas; 3o. que debe fijar, como al efecto fija, la suma de cuatro pesos (\$4.00), moneda de curso legal, como pensión que deberá pasar el nombrado

Wenceslao Figuereo Cabral (a) Chachi, mensualmente a la señora Andrea Reynoso, para la manutención del menor César, que ambos tienen procreado";— Segundo: En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la precitada sentencia, y como consecuencia de esa revocación, descargar al nombrado Wenceslao Figuereo Cabral (a) Chachi, de generales anotadas, del delito de violación a la Ley No. 1051, que se le imputa, en perjuicio del menor de nombre César, hijo de la señora Andrea Reynoso, por insuficiencia de pruebas;— Tercero: Declarar las costas de oficio";

Considerando que la señora Andrea Reynoso, parte civil, al intentar el presente recurso, lo funda en no estar conforme con la referida sentencia;

Considerando que la Corte de la cual proviene el fallo impugnado, frente a la afirmación de la querellante de que había tenido ayuntamiento carnal con el prevenido el día veintisiete de febrero del año mil novecientos cuarenta y seis, en Ciudad Trujillo, y a la del prevenido quien sostiene que tal día en la mañana y en la tarde, se encontraba en la ciudad de Bani, al hacer examen de las pruebas aportadas legalmente en el debate, declara que las afirmaciones del prevenido "han sido plenamente corroboradas por las declaraciones, muy creíbles de los testigos Fernando Bucarelli, René Ariel, Germán Cruz, Manuel Regla Saviñón y Miguel A. Garrido, oídas bajo la fe del juramento"; que, por otra parte, "se ha comprobado con la presentación en audiencia del menor de cuya paternidad se trata, que los rasgos fisonómicos de éste no guardan semejanza con los del prevenido"; y que se ha establecido que la querellante tenía por aquellos días, un concubino de nombre Alejo García; y, finalmente, que "se ha comprobado que la querellante incurrió en flagrantes contradicciones e incongruencias", que son especificadas en dicho fallo;

Considerando que al declarar la Corte a qua insuficientes para formar la íntima convicción de los jueces, las

pruebas presentadas, hizo uso del poder soberano de apreciación que le confiere la ley, y al no estimarlas como incontestables, razonables o concluyentes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinado el fallo impugnado desde otros puntos de vista, tampoco contiene vicios de forma o de fondo que ameriten su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrea Reynoso contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Truji-

pruebas presentadas, hizo uso del poder soberano de apreciación que le confiere la ley, y al no estimarlas como incontestables, razonables o concluyentes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinado el fallo impugnado desde otros puntos de vista, tampoco contiene vicios de forma o de fondo que ameriten su casación;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrea Reynoso contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: declara las costas de oficio.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Truji-

llo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia :

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Suriel Vargas, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Arroyo Toro, de la común de Monséñor Nouel, portador de la cédula personal de identidad No. 6445, serie 48, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha diez de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación;— SEGUNDO: Que debe revocar y revoca en todas sus partes, la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintitrés de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, que condenó a los inculpados Ramona Altagracia Ramírez de Suriel, por el delito de adulterio en perjuicio de su legítimo esposo Juan Antonio Suriel Vargas, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, al pago de una indemnización de doscientos pesos oro en favor de la parte civil constituida, a título de daños y perjuicios morales y materiales, y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Licenciado Ramón B. García, y Antonio Anicete Paulino Sánchez por el delito de complicidad en el mismo hecho, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, al pago de una multa de veinticinco pesos, y ambos inculpados, al pago solidario de las costas penales; y, obrando por propia autoridad, descarga a dichos inculpados del delito que se les imputa, por insuficiencia de pruebas en el mismo;— TERCERO: Condena a la parte civil constituida al pago de las costas";

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la

secretaría de la Corte a qua en fecha doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho;

●ido el Magistrado Juez Relator, licenciado Juan Tomás Mejía;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Hipólito Herrera Billini, que termina así: "Opinamos que el presente recurso debe ser rechazado, salvo vuestro más ilustrado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 212 y 194 del Código de Procedimiento Criminal y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que en fecha diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, compareció Juan Antonio Suriel Vargas por ante el sargento Caonabo Olivero, E. N., Jefe de puesto de la común de Monseñor Nouel y le expuso la querrela siguiente: "Que anoche siendo más o menos las 8.00 P. M., sorprendió a su esposa señora Ramona Altagracia Ramírez de Suriel, acompañado de los señores: Sargento Caonabo Olivero, Raso Eulogio Menier, 18va. Compañía E. N., destacado en este Puesto, E. N., y Miguel Angel de León, residente en la sección de La Salvia de esta Común, siéndole infiel con el señor Antonio Anicete Paulino y Sánchez, cédula No. 10344, S. 48, dominicano, de 18 años, jornalero, residente en la calle "24 de Sepbre." de esta Ciudad. Este individuo fué sorprendido por el esposo y los testigos figurados acostados en la cama. Además hago constar que su esposa vivía en la casa de su padre Israel Ramírez, y el acusado es empleado de su comercio, habiéndolo sorprendido el aludido Israel en fecha 6 de los corrientes, acostados inflagranti delicto, luego éste tanto a su hija como al empleado los echó a la calle": b) que apode-

rada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, una sentencia con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, y declara, a la prevenida Ramona Altagracia Ramírez de Suriel, culpable del delito de adulterio, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional;— SEGUNDO: que debe declarar, y declara, al prevenido Antonio Anicete Paulino Sánchez, cómplice del hecho cometido por la prevenida Ramona Altagracia Ramírez de Suriel, y en consecuencia se le condena a sufrir tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$25.00; TERCERO: que debe condenar, y condena, a la prevenida Ramona Altagracia Ramírez de Suriel, a pagar al señor Juan Antonio Suriel y Vargas, parte civil constituida, una indemnización de RD\$200.00, por los daños morales y materiales que le ha ocasionado;— CUARTO: que debe condenar, y condena, a los prevenidos Ramona Altagracia Ramírez de Suriel y Antonio Anicete Paulino Sánchez, al pago solidario de las costas penales;— QUINTO: que debe condenar, y condena, a la prevenida Ramona Altagracia Ramírez de Suriel, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Lic. Ramón B. García y G., quien ha declarado haberlas avanzado en su totalidad"; e) que contra este fallo interpuso recurso de alzada en tiempo hábil el prevenido y de este recurso conoció la Corte de Apelación de La Vega y lo decidió por la sentencia ahora impugnada;

Considerando que contra esta sentencia recurrió en casación Juan Antonio Suriel Vargas en fecha doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, por declaración hecha ante el secretario de la Corte de Apelación de La Vega, según consta en acta levantada al efecto, sin exponer ningún medio determinado como fundamento del recurso;

Considerando que esta sentencia establece que, por la lectura de las declaraciones de los testigos no comparecien-

tes, por la declaración del querellante y por el examen del acta levantada por el Sargento Olivero, se advierte que ésta contiene afirmaciones que no fueron hechas ni por el denunciante ni por el padre de la inculpada, y que tales circunstancias han engendrado en el ánimo de la Corte serias dudas que la conducen a considerar que no existen pruebas suficientes en que fundar una condenación;

Considerando que al de terminar el valor de los elementos de convicción que le fueron presentados y decidir sobre su insuficiencia, la Corte de Apelación de La Vega ha ejercido un poder que escapa a la censura de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando que examinada de un modo general, la sentencia impugnada no ofrece ningún vicio de forma ni de fondo;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Surriel Vargas contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha diez de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez. —J. Tomás Mejía. —F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mi, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Ivon de León, dominicano, mayor de edad, soltero, de profesión zapatero, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 23566, serie 23, renovada con el sello de R. I. No. 43627, contra sentencia penal dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de esta Corte y por el prevenido Rafael Ivon de León, contra sentencia dictada en fecha trece de enero del año en curso, en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que condena a dicho prevenido al pago de una multa de treinta pesos oro RD\$ 30.00 y a los costos, por el delito de sustracción en perjuicio de la joven María Estela Cabral, mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho;— SEGUNDO: Modifica en cuanto a la pena aplicada, la antes expresada sentencia y

juzgando por propia autoridad, condena al expresado prevenido Rafael Ivon de León, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, al pago de una multa de treinta pesos oro (RD\$30.00), compensable en caso de insolvencia a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, por el preindicado delito de sustracción de la joven María Estela Cabral, mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, en la fecha en que se cometió el delito; y TERCERO: Condena a dicho prevenido, al pago de los costos de este recurso de alzada”;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte de Apelación mencionada y a requerimiento del recurrente, el veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Juan M. Contin;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Hipólito Herrera Billini, leído por el abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: “Por tanto, somos de opinión que procede dar acta del referido desestimiento”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Considerando que en fecha veintiseis de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, el recurrente Juan Ivón de León compareció ante el Secretario de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en el despacho del mismo y expuso que desistía del recurso de casación de que se trata;

Considerando que el señor Rafael Ivón de León es el único recurrente en casación contra la sentencia arriba indicada y que ninguna otra persona ha sido puesta en causa

en la presente instancia, por lo cual es procedente acoger el dictamen del Ministerio Público;

Por tales motivos, da acta de su desistimiento al recurrente Rafael Ivón de León y ordena que se archive el expediente del caso.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Manuel M. Guerrero.— Juan M. Contín.— Raf. Castro Rivera.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por lo Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105º de la Independencia, 86o. de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dolores Canó de Santana, dominicana, mayor de edad, casada, do-

en la presente instancia, por lo cual es procedente acoger el dictamen del Ministerio Público;

Por tales motivos, da acta de su desistimiento al recurrente Rafael Ivón de León y ordena que se archive el expediente del caso.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Manuel M. Guerrero.— Juan M. Contín.— Raf. Castro Rivera.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por lo Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105º de la Independencia, 86o. de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dolores Canó de Santana, dominicana, mayor de edad, casada, do-

miciliada y residente en Cantabria, común de Puerto Plata, portadora de la cédula personal No. 3628, serie 37, sello No. 124327, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se copia más abajo:

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de dicha Corte en fecha trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho:

Visto el memorial de casación presentado por el licenciado Amiro Pérez, portador de la cédula personal No. 85, serie 37, sello 4722, abogado de la recurrente, memorial en el cual se alegan violaciones señaladas más adelante:

Visto el memorial de defensa presentado por el licenciado Rafael Augusto Sánchez, cédula personal No. 1815, serie Ira. sello Núm. 679, y el doctor Rafael Augusto Sánchez hijo, cédula personal No. 38378, serie 1a. sello No. 16136, abogados de Leonard Van Wijmbert, holandés, mayor de edad, casado, empleado de comercio, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros y portador de la cédula No. 42.289, serie 31, sello No. 13514, parte intimada:

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Manuel M. Guerrero;

Oído el licenciado Quirico Elpidio Pérez B., cédula personal No. 3726, serie 1a. sello No. 6139, quien en representación del abogado de la recurrente leyó las conclusiones de ésta:

Oído el doctor Rafael Augusto Sánchez hijo en la lectura de las conclusiones del intimado:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Hipólito Herrera Billini, que termi-

na así: "Opinamos que el presente recurso debe ser rechazado, salvo vuestro más ilustrado parecer":

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 10, párrafo b), de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas, 1382 del Código Civil, 194 del Código de Procedimiento Criminal, 131 del Código de Procedimiento Civil y 10., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que dirigido un sometimiento judicial contra Leonard Van Wijmbert, inculpado de haber producido contusiones y heridas con su automóvil a Dolores Canó de Santana en el kilómetro 3 de la carretera Luperón, sección de Cantabria, el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, apoderado del caso, dictó sentencia en fecha veinte y dos de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: que debe declarar y al efecto declara al nombrado Leonard Wijmbert Jean, de generales que constan, no culpable del delito de golpes involuntarios que se le imputa, en la persona de la señora Dolores Canó de Santana, hecho ocurrido el día once de abril del corriente año en el kilómetro 3 de la carretera "Luperón", y, en consecuencia, debe descargarlo y lo descarga de toda responsabilidad penal del indicado delito, por no haberlo cometido; Segundo: que debe declarar y al efecto declara que este Tribunal de lo Correccional es incompetente para estatuir respecto de la demanda intentada por la señora Dolores Canó de Santana, parte civil constituida contra el inculpado Leonard Wijmbert Jean; y Tercero: que debe condenar y condena a la parte civil constituida, al pago de las costas"; b) que contra este fallo interpusieron recursos de apelación el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago y Dolores Canó de Santana, la mencionada corte conoció de dicho recurso y lo resolvió por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: "Falla:

Primero: que debe declarar y declara, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la señora Dolores Canó de Santana, parte civil constituida, y por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veintidós del mes de octubre del año mil noveciento cuarenta y siete, que declara a Leonard Jan Wijmbert, de generales expresadas, no culpable del delito de golpes involuntarios en la persona de Dolores Canó de Santana, con motivo del accidente ocurrido en el kilómetro tres (3) de la carretera "Luperón";— Segundo: que acogiendo el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General, revoca la sentencia apelada, y en consecuencia, declara que el inculpado Leonard Jan Wijmbert, es culpable del delito de golpes involuntarios en perjuicio de Dolores Canó de Santana, por imprudencia e inobservancia de los reglamentos, no obstante la falta de la víctima, y, obrando por propia autoridad, debe condenar y condena a Leonard Jan Wijmbert, al pago de una multa de diez pesos oro por el delito supraindicado; Tercero: que debe acoger y acoge, la demanda en daños y perjuicios incoada por Dolores Canó de Santana, parte civil constituida, y condena a Leonard Jan Wijmbert, al pago de una indemnización de cien pesos pesos oro como reparación de los daños ocasionados por su delito, y, Cuarto: que debe condenar y condena al inculpado Leonard Jan Wijmbert, al pago de las costas penales, y en cuanto a las civiles las compensa, por reconocer la existencia de falta de la víctima";

Considerando que al interponer su recurso la señora Dolores Canó de Santana, por intermedio de su abogado, éste declaró que expondría sus agravios en un memorial; y que depositado este memorial en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en él se invoca la violación del párrafo b) del artículo 10 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas, y, por vía de consecuencia, de los artículos

1382 del Código Civil, 194 del Código de Procedimiento Criminal y 131 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que al tenor del primer texto citado, "cuando un vehículo de motor vaya a alcanzar a cualquier persona en un camino, en vehículo o de otro modo, el que dirija el vehículo de motor tendrá que dar aviso y reducir la velocidad a un límite tal que garantice la seguridad de la persona a quien alcance o pase; ésta, al oír la señal, se dirigirá o dirigirá su animal o vehículo, al lado derecho del camino";

Considerando que en relación con la aplicación de este texto al caso, en la sentencia impugnada se dice: "analizados cuidadosamente los hechos se llega a la conclusión de que el accidente en el cual sufrió golpes la señora Dolores Canó de Santana ocurrió por inobservancia del párrafo b), artículo 10 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas de parte del inculpado Leonard Jan Wijnbert y por imprudencia de la víctima; pues se impone admitir que Dolores Canó de Santana transitaba a su izquierda, no porque lo afirmen el testigo Félix Augusto Blanco y el inculpado, sino porque sólo admitiendo esa circunstancia recibe el accidente ocurrido el once de abril de mil novecientos cuarentisiete una lógica explicación: al oír la bocina Dolores Canó de Santana se impresionó, y queriendo dejar franco el tránsito del vehículo, buscó su derecha; pero como el motorista no redujo su velocidad a un límite que pudiese asegurar la vida o salud de la víctima, porque creyó que la bocina sería suficiente, la alcanzó, a pesar de los desvíos de última hora en la dirección y de la aplicación de los frenos, y que parecen haber ocasionado de manera inmediata la volcadura del vehículo, circunstancia que constituye indicio de que la velocidad era mayor de 55 o 60 kilómetros por hora";

Considerando que a seguidas de este examen del hecho, la Corte de Santiago ha discurrido de este modo: "si

bien el párrafo b) del artículo 10 antes citado dice: "Esta al oír la señal, se dirigirá o dirigirá su animal o vehículo, al lado derecho del camino", preciso es interpretar esta disposición legal, por lo que sucede generalmente, es decir, en el sentido de que esa dirección disminuye razonablemente las posibilidades de accidente, pero que no obligan imperativamente a los peatones a buscar la derecha, aún cuando otra dirección cualquiera representase un margen mucho mayor de seguridad personal; y que el tránsito de parte de los peatones por su izquierda, salvo el caso en que existan aceras, constituye una imprudencia, aún mayor cuando para buscar esa derecha, aquéllos se interpongan al vehículo que se aproxima, y que es precisamente lo realizado por Dolores Canó de Santana; que por lo tanto, al existir falta de parte de la víctima, pero no tan grosera que haga desaparecer la imprudencia y violación de los reglamentos del inculpado, procede únicamente disminuir la penalidad al al *mínimum* prefijado por el artículo 320 del Código Penal".

Considerando, que en abono de la primera violación alegada la recurrente razona del siguiente modo: "Nada nos parece, Honorables Magistrados, más ajena a la verdadera intención del legislador que la interpretación que le dió la Corte a qua a lo prescrito por el artículo 10, párrafo b) de la Ley de Carreteras y Tránsito por las Mismas... A la luz de este texto legal tenemos que, en el supuesto caso de que la recurrente hubiera ido, efectivamente, a la izquierda en la carretera, en el momento en que se dice que sonó la bocina del carro que la estropeó, no habría hecho inmediatamente sino lo que la ley le prescribía como medio de evitar accidentes, esto es, tomar a la derecha; y no se puede, de ningún modo, por más que se utilice el razonamiento, pretender que al hacer lo que la ley indica, procediendo para ello con la reflexión posible en una fracción tan mínima de tiempo, cometió la menor imprudencia";

Considerando, sin embargo, que sobre la base de los

hechos tenidos como comprobados por la Corte de Santiago —comprobación que no puede variar la Suprema Corte de Justicia— aquella Corte ha llevado a cabo una adecuada interpretación del mencionado párrafo b) del artículo 10 de la Ley de Carreteras, coordinándolo con los usos establecidos en el país en materia de tránsito, en los cuales se funda sin modificarlos dicho texto, y conciliándolo con algunas consideraciones de sentido común; y al decidir, sobre la misma base, que tanto el prevenido como la víctima fueron causantes del hecho, y en consecuencia procedía condenar al primero a una indemnización proporcionada a su falta, y en relación con el monto del perjuicio, ha aplicado correctamente el artículo 1382 del Código Civil, cuya violación también invoca la recurrente;

Considerando, en cuanto a la alegación de haberse violado los artículos 194 del Código de Procedimiento Criminal y 131 del Código de Procedimiento Civil, por disponerse en la sentencia objeto del presente recurso la compensación de las costas civiles en razón de la falta de la víctima, que este medio tiene buen fundamento, ya que el reconocimiento de tal falta no implica que la víctima, constituida en parte civil, haya sucumbido en algún punto de sus conclusiones, si, como en este caso, se ha dado satisfacción a su demanda reconociéndose la falta del prevenido y condenándose a éste a una pena y a una indemnización; que en efecto, por medio de sus conclusiones, la parte civil solicitó "la suma de cinco mil pesos, o la que estiméis justa, como reparación de los daños de todo orden que ella ha experimentado, como consecuencia del accidente", y por tanto al fijarle la Corte de Santiago la suma de cien pesos, ha acogido su acción en reparación de daños y perjuicios; que, por otra parte, el pedimento del prevenido de que fuera rechazada "la demanda civil interpuesta por la señora Canó de Santana", ha sido totalmente desestimada; y ya que, por último, si es verdad que la falta común en víctima y victimario da lugar a que éste sea responsable de sólo una parte del daño, también lo es que una distribución análoga no de-

be hacerse en cuanto a las costas, pues ello equivaldría a condenar al pago de una parte de éstas a la víctima, como sanción que ningún texto autoriza por una falta que no ha impedido que el victimario sucumba en sus conclusiones; razones por las cuales la última disposición del ordinal cuarto de la sentencia impugnada contiene una inadecuada aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y una violación del artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal, y debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en cuanto dispone la compensación de las costas civiles, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto a la Corte de Apelación de La Vega; **Tercero:** condena a Leonard Van Wijmbert al pago de las costas, con distracción en provecho del abogado de la recuprente, licenciado Amiro Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez.— Secretario Feneral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

## República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto con Conrado Rodríguez, dominicano, mayor de edad, agricultor, residente en Los Velazquitos (Añil), sección de la común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 12193, serie 47, renovada con el sello No. 1661899, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo así: "Primero: Que debe pronunciar y en efecto pronuncia defecto contra el nombrado Conrado Rodríguez, de generales en el expediente, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Que debe declarar y en efecto declara nulo y sin efecto legal, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Conrado Rodríguez, contra sentencia en defecto dictada por esta Corte en fecha siete del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete; Tercero: que debe condenar y condena al nombrado Conrado Rodríguez, al pago de las costas";

Vista el acta de declaración del recurso, en la secretaría de la Corte de Apelación mencionada y a requerimiento

del recurrente, el veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y ocho;

Vista la certificación, que figura en el expediente, firmada por el "Alguacil" Víctor S. Alvarez, sobre la notificación que de la sentencia impugnada hizo dicho oficial ministerial al recurrente el veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Juan Tomás Mejía;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Hipólito Herrera Billini, que termina así: "Opinamos que el presente recurso debe ser rechazado, salvo vuestro más ilustrado parecer;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463 del Código Penal; 185, 188, 194 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; 1o., 33, 34 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que, el nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, el señor Juan Ovalle Gómez compareció ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega y expuso "que el motivo de su comparecencia era con el fin de presentar formal querrela contra el nombrado Conrado Rodríguez, por el hecho de este haberle sustraído a su hija menor María del Socorro Ovalle"; B), que "apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, conoció de él en sus atribuciones correccionales en la audiencia pública del día trece del mes de setiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, y dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Que debe declarar, y declara, al prevenido Conrado Rodríguez, culpable del delito de sustracción de la menor María Socorro Ovalle, en consecuencia lo condena a sufrir seis

meses de prisión correccional; y SEGUNDO: que debe condenarlo y lo condena al pago de las costas"; C) que Conrado Rodríguez interpuso recurso de alzada contra el fallo que acaba de ser indicado; D), que fijada la audiencia de la Corte de Apelación de La Vega del seis de agosto de mil novecientos cuarenta y siete para conocer del caso, Conrado Rodríguez "no compareció a dicha audiencia, no obstante haber sido regularmente citado, aplazándose el fallo para la audiencia del día siguiente, en la cual se dictó sentencia acogiendo en cuanto a la forma el recurso interpuesto por el prevenido, por haber sido deducido en tiempo hábil, se pronunció el defecto contra él y se confirmó la sentencia contra la cual se había apelado"; E), que notificada la sentencia en defecto al prevenido, éste intentó contra ella recurso de oposición; F), que fijada por la Corte de Apelación de La Vega su audiencia del veintiuno de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, a las nueve horas de la mañana, para conocer de la oposición mencionada, Conrado Rodríguez no compareció; G), que, el mismo veintiuno de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, la Corte de Apelación de La Vega pronunció la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo ha sido copiado;

Considerando que la Corte de Apelación de La Vega, al haber establecido que el recurrente en oposición no había comparecido a la audiencia para la cual había sido regularmente citado, actuó sujetándose a los términos del artículo 208 del Código de Procedimiento Criminal al declarar, como declaró "nulo y sin efecto el recurso de oposición interpuesto" por el repetido Conrado Rodríguez; pero que, al ser forzoso considerar dirigido el actual recurso de casación, no sólo contra el fallo que declaró la nulidad señalada, sino también contra el dictado en defecto el siete de agosto de mil novecientos cuarenta y siete por la misma Corte de Apelación, es procedente examinar si en éste se incurrió o no se incurrió en algún vicio que pudiera conducir a su casación;

Considerando que en la repetida decisión del siete de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, la Corte de Apelación de La Vega expresó, en su cuarto considerando, "que oída a la joven agraviada así como el querellante Juan Ovalle Gómez, éste último en calidad de padre de la joven agraviada, ha quedado establecido el hecho de sustracción que se imputa al prevenido Conrado Rodríguez. Que frente a las circunstancias de la causa procede declarar que el Juez a quo ha hecho una correcta apreciación en cuanto declara culpable al prevenido y además que ha aplicado para el caso, los textos de Ley que rigen la materia. Que esta Corte considera justa la pena impuesta y por consiguiente procede confirmar en todas sus partes la sentencia apelada y declarar las costas del prevenido Conrado Rodríguez"; y que en la sentencia de primera instancia a que se refiere la Corte de que se trata, se expresa lo que sigue: "que en la audiencia de la causa seguida contra el prevenido Conrado Rodríguez, se ha establecido que éste sustrajo a la menor Maria Socorro Ovalle, con fines deshonestos, ya que sostuvo relaciones carnales con esta, por tanto procede declararlo culpable y aplicarle la sanción correspondiente"; que en el acta de audiencia del Juzgado de Primera Instancia de La Vega que conoció del caso en el primer grado de jurisdicción, se completa la relación de los hechos, y de tal relación se desprende que el Juzgado dicho estableció que la sustracción lo fué de la casa paterna; que los jueces del fondo actuaron dentro de los límites de su poder soberano, al establecer, como queda dicho, los hechos de la causa; que en tales hechos se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito por el cual fué condenado el recurrente, y que la pena que a éste se impuso en la sentencia ahora impugnada se encuentra dentro de los límites señalados para ello por la ley;

Considerando que al haberse evidenciado que en ninguna de las dos sentencias de la Corte de Apelación de La Vega de que se trata existen vicios que pudieran obligar a su casación, es procedente rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Conrado Rodríguez contra sentencias de la Corte de Apelación de La Vega, de fechas veintuno de octubre, y trece de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyos dispositivos han sido indicados en otros lugares del presente fallo, y **Segundo:** condena a dichos recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Manuel M. Guerrero.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez. Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105o. de la Independencia, 86o. de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Comrado Rodríguez contra sentencias de la Corte de Apelación de La Vega, de fechas veintuno de octubre y trece de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyos dispositivos han sido indicados en otros lugares del presente fallo, y **Segundo:** condena a dichos recurrente al pago de las costas.

(Firmados) : Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Manuel M. Guerrero.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) : Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105o. de la Independencia, 86o. de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonathan Williams Ramsey, de nacionalidad inglesa, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado en el Ingenio Quisqueya, con cédula personal de identidad número 4600, serie 24, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido en la forma, el recurso de apelación deducido por el inculpado Jonathan Williams Ramsey contra sentencia del Juzgado de Paz de esta común de San Pedro de Macorís, de fecha tres de marzo del año en curso de mil novecientos cuarenta y ocho, que lo condenó a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de porte ilegal de arma blanca;—SEGUNDO:— Que debe declarar, como en efecto declara, sobre el recurso de apelación aludido, al inculpado y apelante Jonathan Williams Ramsey, de generales anotadas, convicto de haber cometido el delito de porte ilegal de arma blanca, en fecha veintinueve de febrero del año en curso, en jurisdicción de esta común de San Pedro de Macorís;—TERCERO: Que, a la vista de la reconocida culpabilidad de dicho inculpado, debe condenarlo, como en efecto lo condena, en consecuencia, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de las costas de su recurso; y CUARTO: Que debe ordenar, como en efecto ordena, la confiscación del arma blanca que figura como cuerpo de delito, en la especie un puñal";

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a quo en fecha veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, en la cual expresó el recurrente que interponía el presente recurso "por no estar conforme con la referida sentencia, y por las razones que expondrá en su oportunidad";

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Juan Tomás Mejía;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Hipólito Herrera Billini, que termina así: "Opinamos que el presente recurso debe ser rechazado, salvo vuestro más ilustrado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 52 y 56 de la Ley 392, del 22 de setiembre de 1943, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 50 de la Ley 392, del 22 de setiembre de 1943, sobre comercio, tenencia y porte de armas dispone que "Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas, o cualquier otra clase de instrumento afilado o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho"; que el artículo 56 de la misma ley castiga con multa de \$25.00 a \$300.00 o prisión de uno a seis meses a la persona que contravenga a la prohibición dictada en el artículo 50;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que ante los jueces del fondo quedaron establecidos, mediante pruebas legalmente admitidas y regularmente aportadas al debate, los siguientes hechos: "que el domingo 29 de febrero del año corriente de 1948 el inculpado Jonathan Williams Ramsey transitaba libremente en el batey principal del Ingenio Cristóbal Colón, de esta jurisdicción comunal, portando debajo de la camisa un puñal, de regreso como venía a caballo de una fiesta que se celebraba en el Ingenio Quisqueya, de la misma misma jurisdicción, sin estar por tanto ocupado en ese momento en alguna actividad de trabajo ni viniese de realizar alguna actuación relativa a sus labores habituales como jornalero de aquel lugar";

Considerando que, al imponer al recurrente la pena de seis meses de prisión correccional, por haberlo reconocido

culpable del delito de porte ilegal de arma blanca, la cual pena se encuentra dentro de los límites fijados por la ley, el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís hizo en la sentencia impugnada una correcta aplicación del artículo 56 de la Ley 392 antes mencionada;

Considerando que la sentencia impugnada no adolece de vicio alguno que pueda motivar su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jonathan Williams Ramsey contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente decisión; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz.— Eug. a Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

## DIOS. PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan

culpable del delito de porte ilegal de arma blanca, la cual pena se encuentra dentro de los límites fijados por la ley, el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís hizo en la sentencia impugnada una correcta aplicación del artículo 56 de la Ley 392 antes mencionada;

Considerando que la sentencia impugnada no adolece de vicio alguno que pueda motivar su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jonathan Williams Ramsey contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente decisión; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. a Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS. PATRIA Y LIBERTAD.**  
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan

M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Edelmiro Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 2901, serie 18, con sello de renovación No. 2277, contra sentencia del Juzgado de 1ra. Instancia, Cámara Civil y Comercial, del Dto. Judicial de Santo Domingo, como Tribunal de Trabajo, de fecha veintiseis de julio de mil novecientos cuarenta y siete;

Visto el memorial de casación presentado por el doctor Hipólito Peguero Asencio, portador de la cédula personal de identidad número 7840, serie 1, con sello número 12158, abogado de la parte recurrente, memorial en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante serán indicadas;

Visto el memorial de defensa presentado por el licenciado Luis Sosa Vásquez y por los doctores Eduardo Paradas Veloz y Joaquin Ramírez de la Rocha, portadores respectivamente, de las cédulas personales de identidad Nos. 3789, serie 1, con sello No. 6468; 39565, serie 1, con sello No. 14959, y 40345, serie 1, con sello número 14957, abogados de la parte intimada, La Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., sociedad comercial e industrial organizada con arreglo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y oficinas centrales en Ciudad Trujillo;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Leoncio Ramos;

Oído el Dr. Hipólito Peguero Asencio, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Eduardo Paradas Veloz, por sí y por el licenciado Luis Sosa Vásquez y por el doctor Joaquín Ramírez de la Rocha, abogados de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Hipólito Herrera Billini, que termina así: "Por tales motivos, somos de opinión que sea casada, con todas las consecuencias de derecho, la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo, de fecha 27 de julio de 1947";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 36, 37 y 57 de la Ley No. 637, de fecha 16 de junio de 1944, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de pre-aviso y auxilio de cesantía intentada por el señor Edelmiro Gómez contra la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., la Alcaldía de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, apoderada del asunto, lo falló en fecha diez y ocho de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis, y dispuso lo siguiente: "Falla: Primero: Que acogiendo las conclusiones de la parte demandante, debe condenar como al efecto condena a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., parte demandada, a pagar al señor Edelmiro Gómez, parte demandante, la suma de cuarentiocho pesos (\$48.00), moneda de curso legal, por concepto de pre-aviso y auxilio de cesantía; Segundo: Que debe condenar como al efecto condena a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., parte demandada que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento"; b) que contra esta sentencia apeló la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada

de dicho recurso, dictó en fecha nueve de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, una sentencia de la cual es el siguiente dispositivo: "Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha dieciocho del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis por la Alcaldía, hoy Juzgado de Paz, de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, como Tribunal de Trabajo de Primer Grado, en favor de Edelmiro Gómez, según acto instrumentado en fecha 19 del mes de diciembre del año 1946 por el ministerial Miguel Angel Rodríguez;— Segundo: Que debe suspender, como al efecto suspende, su decisión en cuanto al fondo de la instancia de que se trata, hasta tanto la medida de instrucción que se ordena por esta misma sentencia haya sido realizada o no hubiere legalmente lugar a la verificación de ella;— Tercero: Que debe ordenar, como al efecto ordena, que la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., porte intimante, pruebe, mediante la información testimonial correspondiente, el siguiente hecho: Que el día veintidós de agosto del año mil novecientos cuarenta y seis, a eso de las tres horas de la tarde, el intimado Edelmiro Gómez fué sorprendido por empleados de dicha Compañía intimante en el momento que sustraía una caja conteniendo veinticuatro medias botellas de cerveza;— Cuarto: Que debe reservar, como al efecto reserva, al intimado Edelmiro Gómez, la prueba contraria, la cual podrá ser administrada también por testigos;— Quinto: Que debe fijar, como al efecto fija, la audiencia pública que celebrará este Tribunal, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, el día lunes, veintiuno del mes de abril del presente año mil novecientos cuarenta y siete, a las nueve horas de la mañana, para proceder a la audición de los testigos que las partes se propongan hacer oír respecto de la información y contra-información testimonial ordenadas por esta sentencia; y Sexto: que debe reservar, como al efecto reserva, las costas causadas y por causarse en relación con

la medida de instrucción ordenada, para decidir las conjuntamente con el fondo de la instancia de que se trata"; c) que reabiertos los debates, sin haberse llevado a cabo la medida de instrucción ordenada, a fin de hacer contradictorio entre las partes nuevos documentos, y conocido de nuevo el asunto, la referida Cámara Civil dictó, en fecha veintiseis de julio del año mil novecientos cuarenta y siete, otra sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., según acto de fecha diecinueve del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis instrumentado y notificado por el ministerial Miguel Angel Rodrigo, contra la sentencia dictada en fecha dieciocho del mes de noviembre de ese mismo año mil novecientos cuarenta y seis por la Alcaldía, hoy Juzgado de Paz, de la Segunda Circunscripción de este Dto. de Sto. Domingo, como Tribunal de Trabajo de 1er. Grado, en favor de Edelmiro Gómez;— Segundo: Que debe, en consecuencia, revocar, como al efecto revoca, en todas sus partes, la mencionada sentencia del dieciocho del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Que, obrando por propia autoridad, debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda intentada por Edelmiro Gómez, contra la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en fecha veintiuno del mes de setiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, y que culminó con la sentencia revocada; y Cuarto: Que debe condenar, como al efecto condena, a Edelmiro Gómez, parte que sucumbe, al pago de todas las costas causadas en ambas instancias";

Considerando que el señor Edelmiro Gómez funda el presente recurso de casación en que en el fallo impugnado han sido cometidas las violaciones de la ley siguientes: 1a. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Ci-

vil por falta de motivos; 2a. desnaturalización de los hechos de la causa, y 3a. falta de base legal.

Considerando que el juez a quo, después de hacer una relación completa de los hechos y del procedimiento en el fallo impugnado, dió los motivos de derecho siguientes: "que, como se ha visto precedentemente en los hechos de la causa, la Compañía intimante ha sometido al debate contradictorio la certificación expedida en fecha veintiuno del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y seis por el Oficial del Día de la 19na. Compañía, E. N.;— que, no habiendo aportado ninguna prueba en contrario el intimado, resultado que los hechos invocados por la mencionada Compañía intimante están robustecidos por la actuación de los miembros del Ejército Nacional, a que se refiere el oficio antes dicho";— "que, en la especie, los hechos y faltas señalados facultaban a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., para proceder, sin responsabilidad, al despido de Edelmiro Gómez; que, en consecuencia, procede la revocación de la sentencia objeto del presente recurso, y el rechazo de la demanda origen de la misma, por improcedente y mal fundada";

Considerando que los documentos a que se refiere el juez, los cuales fueron transcritos en dicho fallo, son los siguientes: 1o. una carta dirigida por la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., a la entonces Secretaría de Estado de Trabajo y Economía Nacional en fecha veintidós de agosto del año mil novecientos cuarenta y seis que dice así: "Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional. —Ciudad Trujillo.— Señor Secretario: Deseamos poner en su conocimiento que el obrero Edelmiro Gómez ha cometido la (s) siguiente (s) falta (s).— Sorprendido por el señor Ney Guerrero sustrayendo un cartón con 24½ botellas de cerveza, a 3 p. m. Como estas son causas justas que capacitan al Patrono para dar por terminado el contrato de trabajo con el mencionado obrero, de acuerdo con la Ley No. 637, lo ponemos en su conocimiento para los fines per-

tinentes.— De Ud. atentamente, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., (fdo.) D. O. H. Mieses Lajara.— C. M. Bonetti B. Administrador.— Testigos que presenciaron el hecho.— (fdos.) Agustín Peña, Eligio Campusano.— Se trató de hacerlo preso pero antes de llegar los miembros del Ejército requeridos se fugó. La presente certificación se expide en Ciudad Trujillo, D. S. D. hoy 28 de septiembre de 1946, a solicitud del abogado-apoderado especial de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., Eduardo Paradas Veloz.— (Firmado) firma ilegible.— Lic. Eduardo Matos Díaz.— Director del Departamento del Trabajo"; y 2o. otra carta que el Segundo Teniente Francisco Cruz, Ayudante Militar, Ejército Nacional, dirigió al Oficial Encargado de Investigaciones de la Policía Nacional en fecha veintiuno de agosto del año mil novecientos cuarenta y seis, que copiada textualmente dice así: Del: Oficial del Día de la 19na. Cia. E. N. —Al: Oficial Enc. de Investigaciones de la P. N.— Asunto: Informe.— 1.—Siendo las 2.30 p. m. del día de la fecha, me informó por teléfono el Cabo Alfredo Martínez, 19na. Cia. E. N., quien se encontraba de servicio en la puerta de la Estancia Ramfis, que el encargado del central de la Cervecería requería se le mandara un miembro del Ejército, con el propósito de reducir a prisión al señor Edelmiro Gómez, por haberse apoderado de una caja de cerveza sin previa autorización, acto seguido mandé al Raso Ramón Alayón, 19na. Cia. E. N., quien a su regreso me informó que dicho señor no se encontraba ahí; lo que certifico que desde esa fecha no he tenido noticia del citado señor.—(Firmado) F. Cruz.— Francisco Cruz.— 2do. Tte. Ayd. Militar":

Considerando que lo antes transcrito evidencia que el fallo impugnado contiene motivos suficientes; que al exponerlos el juez, no ha desnaturalizado los hechos de la causa; y, finalmente, que esos motivos, así expuestos, han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley, en el caso, ha sido bien o mal aplicada, por cuanto, dicho juez, haciendo uso del poder que le confiere el artículo

57 de la Ley No. 637 de Contratos de Trabajo, ha apreciado que, de acuerdo con los documentos de la causa citados, ha quedado comprobada la falta del recurrente, y, siendo así, podía, con razón, estimar y decidir que el despido que dió origen a esta litis es justificado, y rechazar la demanda que se trata, todo, de conformidad con los artículos 36 letra d, y 37 de la referida Ley de Contratos de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Edelmiro Gómez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial, del Distrito Judicial de Santo Domingo, como Tribunal de Trabajo, de fecha veintiseis de julio de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contin y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario Ge-

57 de la Ley No. 637 de Contratos de Trabajo, ha apreciado que, de acuerdo con los documentos de la causa citados, ha quedado comprobada la falta del recurrente, y, siendo así, podía, con razón, estimar y decidir que el despido que dió origen a esta litis es justificado, y rechazar la demanda que se trata, todo, de conformidad con los artículos 36 letra d, y 37 de la referida Ley de Contratos de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Edelmiro Gómez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial, del Distrito Judicial de Santo Domingo, como Tribunal de Trabajo, de fecha veintiseis de julio de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario Ge-

neral, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celeste García de Cabrera, dominicana, de 20 años de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal de identidad número 52759, serie 1, y Carmen Pérez viuda García, dominicana, mayor de edad, modista, viuda, del mismo domicilio y residencia, portadora de la cédula personal de identidad número 27835, serie 1, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha dos de abril de mil novecientos cuarenta y ocho;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha trece de abril de mil novecientos cuarenta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Manuel M. Guerrero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Hipólito Herrera Billini, que termina así: "Opinamos que el presente recurso debe ser rechazado, salvo vuestro más ilustrado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309, parte primera, 311, párrafo 10. y 55 del Código Penal, 1382 del Código Civil, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) "que en fecha cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, María Santana presentó querrela

al Primer Teniente de la Policía Nacional, Félix Antonio Estrella, contra Celeste García de Cabrera y Carmen Pérez Vda. García, por el hecho de la primera haberla agredido alevosamente arrojándole agua hirviendo y armada de una tijera, y la segunda, su madre, armada de un palo"; b) que apoderada del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, lo resolvió por sentencia de fecha veintinueve de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, a las nombradas Celeste García de Cabrera y Carmen Pérez Vda. García, de generales anotadas, culpables del delito de heridas voluntarias en perjuicio de la señora María Santana, y en consecuencia las condena, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a la primera, al pago de una multa de cuarenta pesos (RD\$40.00) en moneda del curso legal, y la segunda, al pago de una multa de quince pesos (RD\$15.00) en la misma moneda. multas que en caso de insolvencia compensarán con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; Segundo: Que debe condenar, como al efecto condena, a las mencionadas Celeste García de Cabrera y Carmen Pérez Vda. García, al pago solidario de una indemnización de cien pesos (RD\$100.00) moneda de curso legal, en favor de la parte civil legalmente constituida, señora María Santana y que en caso de insolvencia compensarán con apremio corporal; Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena, a las susodichas prevenidas, al pago solidario de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en lo que al aspecto civil de las mismas se refiere, en favor del Doctor Ramón Pina Acevedo y Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que disconformes con la referida sentencia, interpusieron recurso de apelación contra ella Celeste García de Cabrera y Carmen Pérez Vda. García, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, amparada del recurso, lo falló por sentencia del dos de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, impugnada en el presente recurso de casación, por la cual,

después de declarar regular y válido el recurso de apelación, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada y condenó al pago de las costas a las recurrentes;

Considerando que según consta en el acta levantada con motivo de su recurso de casación, Celeste Garcia de Cabrera y Carmen Pérez Vda. Garcia han declarado que lo interponen "por no estar conformes con la sentencia, ya que no son culpables del hecho";

Considerando que según lo dispuesto por el artículo 309, reformado, del Código Penal, el que voluntariamente infiriere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vias de hecho, si de ellos resultare al agraviado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años, y multa de diez a cien pesos"; que cuando la enfermedad o imposibilidad durare menos de diez días o no hubiere ni enfermedad ni imposibilidad de trabajo, el artículo 311, párrafo 1o., del mismo código, impone al hecho la pena de seis a sesenta días de prisión correccional y multa de cinco a sesenta pesos, o una de estas penas solamente;

Considerando que el artículo 463, escala 6a., del mencionado Código Penal, dispone que en caso de existir circunstancias atenuantes, los tribunales correccionales podrán, cuando el hecho es incriminado con penas de prisión y multa simultáneamente, reducir la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos, o imponer una u otra de de estas penas, sin que puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía;

Considerando que el artículo 1382 del Código Civil, dispone que "cualquier hecho del hombre que causa un daño a otro, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo"; y el artículo 55 del Código Penal establece que "todos los individuos condenados por un mismo crimen o por un mismo de-

lito, son solidariamente responsables de las multas, restituciones, daños y perjuicios y costas que se pronuncien”;

Considerando que en la sentencia recurrida consta lo siguiente: a) “que de acuerdo con la declaración de la agraviada María Santana, tanto por ante el tribunal a quo como en la audiencia celebrada por ante esta Corte, los hechos se produjeron en la siguiente forma: María Natalia Santana en el Reparto Abréu de esta ciudad pasa por la puerta de la casa de las inculpadas rumbo a la casa de una prima de María a la cual ella se propone visitar. Celeste García de Cabrera estaba parada en la puerta de su casa y en el momento en que pasa María le dirige estas palabras: “qué busca por aquí esta azarosa? a lo que contesta María: “más azarosa es usted”. Al regreso de la casa de su prima, Celeste García Cabrera y su madre Carmen Pérez Viuda García esperan a María, la primera en la puerta y la segunda en el callejón, es entonces cuando, al pasar nuevamente por enfrente de la puerta, Celeste penetra al interior de la casa y viene con un jarro de agua hirviendo el que arroja a la agraviada María Santana, y con las tijeras con que se ha armado le infiere una herida punzante en el brazo izquierdo, mientras su madre, Carmen Pérez Vda. García, armada de una tabla le propina un tablazo a la agraviada María. La agraviada cuando es agredida por Celeste le da a ésta una fuerte patada y logra agarrar a la viuda por el cabello y la arrastra. Los hechos se producen en la puerta de la calle, tal como los ha relatado la dicha agraviada Ma. Natalia Santana”; b) “que la reyerta entre las inculpadas Celeste García de Cabrera, su madre Carmen Pérez Vda. García y la agraviada María Natalia Santana, tuvo su origen en los celos en primer término, toda vez que ha sido declarado por ellas, que por lo menos Celeste García sostuvo relaciones amorosas con el actual marido de María Santana, y luego casó con otro hombre”; c) “que también ha quedado comprobado que a causa de la posesión de una cédula de la madre del marido de María Santana, también hubo disgustos entre ellas, pues el marido de la agraviada despojó a las inculpadas de la men-

cionada cédula con la cual procuraban la leche en el Partido Dominicano, y ellas se enojaron por esto"; d) que María Santana recibió una herida punzante en el brazo izquierdo, quemaduras de segundo grado en el seno izquierdo y quemaduras de segundo grado en el brazo izquierdo, lesiones que curarían después de veinte días, y que fueron inferidas por Celeste García de Cabrera; y e) que Carmen Pérez Vda. García propinó un toletazo a la agraviada María Natalia Santana, que "no le produjo incapacidad de dedicarse a su trabajo ni enfermedad";

Considerando que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para la comprobación de los hechos a cargo del inculpado y así como para determinar el sentido y alcance de las pruebas legalmente producidas en el proceso;

Considerando que la Corte a qua, valiéndose de medios de pruebas admitidas por la ley y regularmente administradas, dió por comprobados los hechos puestos a cargo de Celeste García de Cabrera y Carmen Pérez Vda. García; que la calificación dada a esos hechos, que no han sido desnaturalizados, así como la pena impuesta a las inculpadas por la sentencia recurrida, están ajustadas a las disposiciones de los artículos 311, párrafo 1o., 309, primera parte, 463, escala 6a. y 55 del Código Penal;

Considerando, que la sentencia impugnada ha reconocido, además, que María Santana sufrió un perjuicio moral y material a consecuencia de las heridas y el golpe que le fueron inferidos por las inculpadas, y estimó que la suma de cien pesos resarcía a la víctima de esos daños; que establecido pues, el perjuicio, la falta, la relación de causalidad entre ambos elementos y la cuantía de la reparación, por los medios de prueba que se sometieron a su consideración, la Corte a qua hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, finalmente, que la sentencia impugnada no revela, en ningún otro aspecto, vicio alguno que pueda legalmente conducir a su anulación;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por Celeste García de Cabrera y Carmen Pérez Vda. García, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha dos de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido indicado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena a las recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan M. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050.

Considerando, finalmente, que la sentencia impugnada no revela, en ningún otro aspecto, vicio alguno que pueda legalmente conducir a su anulación;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por Celeste García de Cabrera y Carmen Pérez Vda. García, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha dos de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido indicado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena a las recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan M. Morel, Juan M. Contin y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050.

de la Independencia, 86o. de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Aida Castillo de Carbonell, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula personal de identidad No. 19353, serie 1a. sello No. 18436, asistida de su esposo señor Luis A. Carbonell, dominicano, mayor de edad, barbero, portador de la cédula No. 3171, serie 1a. sello No. 29942; Napoleón Castillo del Monte, dominicano, mayor de edad, mecánico y empleado público, portador de la cédula No. 1031, serie 1a. sello No. 34610; Generoso Castillo, dominicano, mayor de edad, empleado público, portador de la cédula No. 2229, serie 1a. sello No. 16121, y doña Aurelia del Monte Vda. Castillo, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, portadora de la cédula No. 2974, serie 1a. sello No. 42234, la primera con domicilio y residencia en Aruba, Antilla Holandesa y los demás domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes actúan en su calidad de herederos del finado Francisco Castillo Frías, y de cónyuge superviviente común en bienes, respectivamente, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha trece de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho;

Visto el memorial de casación presentado por el licenciado J. R. Cordero Infante, portador de la cédula personal de identidad No. 214, serie 1a. sello No. 6551, abogado de la parte recurrente, en el cual se alegan las violaciones que más adelante se dirán;

Visto el memorial de defensa presentado por los licenciados Julio F. Peynado, portador de la cédula personal de identidad No. 7687, serie 1a. sello 446, y Manuel Vicente Feliú, portador de la cédula personal de identidad No. 1196, serie 23, sello No. 6216, abogados de la parte intimada, se-

ñor Elías Ferreras, dominicano, mayor de edad, casado, agente marítimo, portador de la cédula personal de identidad No. 8251, serie 1a.

Oído el Magistrado Juez Relator licenciado Leoncio Ramos;

Oído el licenciado J. R. Cordero Infante en la lectura de sus conclusiones y quien depositó un memorial de ampliación;

Oído el doctor José María González M., por sí y por los licenciados Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú, en la lectura de sus conclusiones y quien depositó un memorial de ampliación;

Oído el dictamen del Abogado Ayudante, licenciado Alvaro A. Arvelo, en funciones de Procurador General de la República, que termina así: "Por estas razones somos de opinión que se case la sentencia objeto del presente recurso";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315, 1372, 1582, 1587, 1591, 1984 y 1993 del Código Civil, 1, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha primero de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro fué dirigida una carta circular a los armadores y comerciantes poniéndoles en conocimiento los señores Francisco Castillo Frías & Co. y A. M. Dalmau que había sido disuelta la Agencia Marítima de F. Castillo Frías & Co., integrada por los señores Francisco Castillo Frías & Co. y Horacio Ufre Rodríguez, así como la fundación de una nueva Sociedad que girará bajo la firma comercial de F. Castillo Frías y A. M. Dalmau para dedicarse

exclusivamente al negocio de Agentes Marítimos; b) que el primero de julio de mil novecientos treinta y seis intervino entre los señores F. Castillo Frías & Co. y Elías Ferreras & Co. el siguiente contrato: "A QUIEN PUEDA INTERESAR— Los abajo firmados ambos administradores de la Agencia Marítima que bajo la razón social de F. Castillo Frías & Co. gira en esta ciudad desde el año 1934, CERTIFICAN que en esta fecha— han traspasado todos sus derechos como dueños de dicha Agencia Marítima a los señores Elías Ferreras & Co. quienes a partir de esa fecha son los legítimos dueños absolutos de todos los derechos que antes fuimos acreedores. Los señores Elías Ferreras & Co. al recibir el traspaso de todos los muebles etc. de la Agencia Marítima que también le son vendidos con la Agencia Marítima inclusive la instalación del teléfono No. 1532 perteneciente este último a la Compañía Dominicana de Teléfono cuyo contrato con dicha compañía también dejamos en su poder; se compromete a recibir como suya y pagar, todas las cuentas que esta Sociedad F. Castillo Frías & Co. tienen pendiente con los siguientes acreedores: Aduana del puerto de Ciudad Trujillo, por conceptos de impuestos de muelle, con la Dirección General de Rentas Internas por concepto de servicios de arrimos, con don Vicente Sangiovanni dueños de barcos etc. etc. Los que suscribimos este contrato de venta nos comprometemos a no instalar en esta ciudad ningún negocio marítimo que pudiera ser objeto de competencia para nuestros sucesores Sr. Elías Ferreras & Co. y al mismo tiempo el señor F. Castillo Frías acepta que los señores Elías Ferreras & Co. marquen como emblema en sus impresos de dicha Agencia Marítima sin que sean objeto del pago de ninguna enumeración o indemnización de parte del autorizador o descendientes, sus dos apellidos: Castillo Frías pero sí indicando que no es la misma Agencia de F. Castillo Frías & Co. sino de Elías Ferreras & Co. para así dejar al conocimiento del comercio que dicha Agencia Marítima ha pasado a ser propiedad de los Sres. Elías Ferreras & Co. Ciudad Trujillo, D. S. D. a los un día del mes de julio de 1936. Original para los Sres. Elías Fe-

rreras & Co. Duplicado para el Sr. F. Castillo Frías y el Triplicado para A. M. Dalmau.- F. Castillo Frías & Co. (Firmado) F. Castillo F.— F. Castillo Frías & Co. (Firmado) A. M. Dalmau"; c) que en esa misma fecha fué practicado el inventario de los muebles de la agencia traspasada al señor Elías Ferreras; d) que en carta del 2 de julio de 1936, cuya copia certifican funcionarios de la aduana de este puerto, dirigida al interventor por Elías Ferreras & Co. le comunican los nombres de los tripulantes del balandro San Antonio que "despachamos" en esta fecha; y en otras certificaciones expedidas por los mismos funcionarios se refieren a cartas dirigidas a la aduana relativas a trasbordo de cargas y salidas de embarcaciones; e) que en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, Aida Castillo de Carbonell, Luis A. Carbonell, Napoelón Castillo Delmonte y Generoso Castillo emplazaron a Elías Ferreras por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo a los siguientes fines: "Por cuanto: El señor Francisco Castillo Frías organizó y mantuvo por muchos años una Agencia Marítima, que se denominaba "Agencia Marítima Castillo Frías", siendo empleado de dicha agencia el señor Elías Ferreras. El propietario de dicha "Agencia Marítima", al enfermar en el año 1938, encargó de ella a su viejo empleado Elías Ferreras, para que continuara administrándola y después del 4 de septiembre de 1938, en que falleció don Francisco Castillo Frías, el repetido señor Ferreras continuó en la administración de la "Agencia Marítima Castillo Frías" hasta el presente, sin querer rendir cuenta amigable regular y válida de su gestión a los herederos de Francisco Castillo Frías que, con la viuda común en bienes, son sus mandantes; Por cuanto: Durante todo el término antes dicho, Elías Ferreras ha estado explotando beneficiosamente el negocio privativo en que se ocupa la "Agencia Marítima Castillo Frías", bajo la administración incontrolada de dicho señor Frías, quien se ha negado categóricamente a rendir amigablemente a mis requerientes cuenta de su gestión; Por cuanto: Todo mandatario tiene

la obligación de rendir cuenta de su gestión a su mandante sobre todo lo que haya recibido como consecuencias de actos realizados en ejecución del mandato que se le ha conferido y aún de lo que hubiese recibido que no se le debiera al mandante; Por esas razones y las que se ofrecerán en audiencia, mis requerientes en sus dichas calidades, han citado y emplazado para el día, hora y lugar indicados al señor Elías Ferreras, para que oiga pedir al Tribunal que conoce de esta demanda, Primero: Que se ordene que, por ante el Honorable Juez apoderado de esta instancia y en el término que señale la sentencia que se dicte al efecto y a partir de la notificación que se haga de dicha sentencia, el señor Elías Ferreras en su calidad de mandatario de los conculyentes, rinda a éstos una cuenta pormenorizada, detallada y en debida forma, de la gestión que como administrador de la "Agencia Marítima Castillo Frías", ha realizado desde el 4 de septiembre de 1938 hasta la fecha de la presente demanda, debiendo, como lo indica la ley, dicha cuenta, ser dada y ratificada como fiel y verdadera"; f) que el veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, a requerimiento de Elías Ferreras fué emplazada la señora Aurelia Delmonte Vda. Castillo como viuda común en bienes del señor Francisco Castillo Frías para que ojera "ser declarada parte interviniente forzosa" en la instancia referida; y que así fué por sentencia del cinco de abril de mil novecientos cuarenta y seis; g) que la demanda fué resuelta por sentencia del veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y seis con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Que debe ordenar, como al efecto ordena, al demandado Elías Ferreras, a rendir a los demandantes Aida Castillo de Carbonell, asistida de su esposo Luis A. Carbonell, Napoleón Castillo del Monte y Generoso Castillo, en sus ya dichas calidades de causa-habientes del finado Francisco Castillo, en sus ya dichas calidades de causa-habientes del finado Francisco Castillo Frías, en la octava franca después de la notificación de esta sentencia por ante este mismo Tribunal en sus atribuciones comerciales, cuenta

detallada y en buena forma, la cual deberá ser afirmada como sincera y verdadera, de su gestión como administrador de la "Agencia Marítima Castillo Frías", desde el día 4 del mes de septiembre del año mil novecientos treintiocho hasta la fecha de la presente demanda; Segundo: Que, para el caso de que el dicho demandado Elías Ferreras no difiera a esa rendición de cuenta ordenada en el plazo ya indicado, debe condenar, como al efecto condena, al mencionado demandado Elías Ferreras a pagar a los dichos demandantes Aida Castillo de Carbonell, asistida de su esposo Luis A. Carbonell, Napoleón Castillo del Monte y Generoso Castillo, la cantidad de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000.00) moneda de curso legal; Tercero: Que debe declarar, como al efecto declara, la presente sentencia común a Aurelia del Monte viuda Castillo, demandada en intervención forzosa, en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes del finado Francisco Castillo Frías; Cuarto: Que debe condenar como al efecto condena, a Elías Ferreras, parte demandada que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia; y Quinto: Que debe ordenar, como al efecto ordena, que esas costas sean distraídas en provecho del Lic. J. R. Cordero Infante, quien afirma haberlas avanzado"; h) que el día treinta de los mismos mes y año apeló de esa decisión Elías Ferreras, y este recurso fué resuelto por sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y siete con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Que debe revocar, como al efecto revoca, la sentencia dictada en favor de Aida Castillo de Carbonell y su esposo Luis A. Carbonell, Napoleón Castillo del Monte y Generoso Castillo y en contra de Elías Ferreras, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones comerciales, el día veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y seis; Segundo: que, obrando por propia autoridad, debe rechazar, como al efecto rechaza, por las las causas enunciadas, la demanda en rendición

de cuenta interpuesta por Aida Castillo de Carbonell asistida de su esposo Luis A. Carbonell, Napoleón Castillo del Monte y Generoso Castillo, contra Elías Ferreras, según acto introductivo de instancia, notificado por el ministerial Narciso Alonso hijo, en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenticinco; Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena, a Aida Castillo de Carbonell y su esposo Luis A. Carbonell, Napoleón Castillo del Monte y Generoso Castillo, demandantes, y a Aurelia del Monte viuda Castillo, demandada en declaración de sentencia común, parte que sucumbe, al pago de las costas"; i) que esta sentencia fué casada por la que pronunció la Suprema Corte de Justicia el treintiuno de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, que envió el conocimiento del asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal, la que lo decidió por la sentencia impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: que debe revocar, como al efecto revoca, la sentencia dictada en favor de Aida Castillo de Carbonell y su esposo Luis A. Carbonell, Napoleón Castillo del Monte y Generoso Castillo y en contra de Elías Ferreras, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones comerciales, el día veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y seis;— Segundo: que, obrando por propia autoridad, debe rechazar, como al efecto rechaza, por las causas enunciadas, la demanda en rendición de cuenta interpuesta por Aida Castillo de Carbonell asistida de su esposo Luis A. Carbonell, Napoleón Castillo del Monte y Generoso Castillo, contra Elías Ferreras, según acto introductivo de instancia, notificado por el ministerial Narciso Alonso hijo, en fecha diez y nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco;— Tercero:— Que debe condenar, como al efecto condena, a Aida Castillo de Carbonell y su esposo Luis A. Carbonell, Napoleón Castillo del Monte y Generoso Castillo, demandante, y a Aurelia del Monte viuda Castillo, demandada en declaración de sentencia común, parte que sucumbe, al pago de las costas";

Considerando que el presente recurso de casación se funda en los siguientes medios: "PRIMER MEDIO:—Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto la sentencia impugnada no responde o considera uno de los puntos expresamente formulado en las conclusiones que los actuales intimantes presentaron ante la Corte a qua"; SEGUNDO MEDIO.— Violación de los Arts. 1315, 1372, 1582, 1591, 1984 y 1993 del Código Civil.—Violación de las reglas de derecho relativas a la inexistencia de los actos jurídicos.— Violación de las reglas esenciales de nuestro derecho en lo relativo a los casos en que procede la rendición de cuentas";

Considerando que por el primer medio se alega la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto la sentencia impugnada no responde a uno de los puntos expresamente formulados en las conclusiones que los actuales intimantes presentaron ante la Corte a qua;

Considerando que la parte intimada opone la inadmisibilidad de este medio en razón de que los intimantes propusieron ante la Corte de envío que Elías Ferreras estaba obligado a rendirles cuenta como administrador a cualquier título que fuese por el solo hecho de haber administrado el patrimonio de otro o algunos elementos de ese patrimonio, lo que es un nuevo fundamento de la acción en rendición de cuentas, una nueva causa de la demanda, distinta de las que habían sido propuestas hasta el momento de dichas conclusiones, que eran las que se basaban en un supuesto mandato o gestión de negocios, según lo evidencia la demanda introductiva de instancia de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco; y que, al omitir fallar sobre este punto, no puede verse en la sentencia impugnada una ausencia de motivos que dé lugar a casación, sino la simple omisión de estatuir que abre la vía de la revisión civil;

Considerando que el párrafo quinto del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil prevé, como uno de los casos de revisión civil, el de haberse omitido fallar sobre uno de los puntos principales de la demanda, y precisa pues determinar si en realidad esa omisión existe y si se trata de un punto de conclusiones que en si constituye una demanda nueva, presentada en grado de apelación;

Considerando que una demanda es nueva cuando difiere por su causa de la demanda principal; que en la especie la causa de la demanda reposa sobre el hecho jurídico de la administración de la cosa de otro, su finalidad es la rendición de cuentas, fundada según el acta de emplazamiento en un mandato o en una gestión de negocios; que al agregar un nuevo fundamento a sus conclusiones ante la Corte en el sentido de que la rendición de cuentas se debía a "cualquier otro título". no se estaba cambiando la causa de la demanda ni se pedía nada que no estuviera contenido en las conclusiones de dicha acta de emplazamiento, ni en las producidas en primera instancia; que, además, si la parte intimante no advirtió ante la Corte de envío lo que alega y aceptó el debate sobre ese punto, no puede ahora presentarlo como un medio de inadmisibilidad, pues se llegaría con ello, en caso de que fuese acogido, a obtener que la Suprema Corte de Justicia sancionara una pretendida violación de la ley, de la cual ni siquiera se hizo observación alguna ante la jurisdicción de fondo; que por tanto no se acoge dicho medio de inadmisibilidad, y procede el examen del alegato relativo a la falta de motivos;

Considerando que según el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la redacción de las sentencias contendrá, además de otras menciones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo;

Considerando que, aceptado que no se trata de una demanda nueva, es evidente, y esto lo reconoce la parte inti-

mada, que la sentencia omitió toda consideración respecto de dicho punto;

Considerando que en la sentencia se expresa, como resumen de la motivación, que no siendo Elias Ferreras un mandatario de Francisco Castillo Frías ni de los sucesores de éste, mal podría ser un gestor de negocios, puesto que como muy bien lo admiten los intimados "la gestión de negocios consiste en administrar sin mandato el negocio de otro", que siento esto así, hay que admitir del mismo modo, que la alegada gestión de negocios no existe en el presente caso, puesto que el contrato del primero de julio de mil novecientos cuarenta y seis, objeto del debate, evidencia, aún cuando es nulo o inexistente como contrato de venta por falta de precio, que Elías Ferreras ha administrado la agencia marítima por él adquirida, no como un administrador sin mandato, que sería el caso del gestor de negocios, sino como propietario de la cosa transferidale; que en esas circunstancias no está en la obligación de rendir cuentas a los sucesores de su supuesto mandante, el fallecido señor Francisco Castillo Frías;

Considerando que la Corte a qua, con lo que acaba de transcribirse se refiere única y expresamente a los dos contratos en que según la demanda introductiva de instancia se apoyaba la pretensión relativa a la rendición de cuentas, pero no motivó ni explícita ni implícitamente el rechazo de esa demanda en cuanto a que no estuviera en esa obligación en razón de que no fuera administrador a cualquier otro título; que la afirmación de que aún siendo nulo o inexistente por falta de precio el contrato del primero de julio de mil novecientos treinta y seis, este contrato evidencia que Elías Ferreras administró como propietario de la cosa transferidale, no tiene ningún fundamento jurídico, a no ser el mismo contrato, el cual no puede generar como venta un transferimiento de la propiedad; que al no examinar la Corte a qua si el referido contrato tenía vir-

tualidad a otro título para operar ese transferimiento, la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de motivos.

Por tales motivos, Primero: casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha trece de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y Segundo: condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en favor del abogado de la parte intimante, licencia J. R. Cordero Infante, por haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la

tualidad a otro título para operar ese transferencia, la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de motivos.

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha trece de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en favor del abogado de la parte intimante, licencia J. R. Cordero Infante, por haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez.—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la

Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad número 29393, serie 1, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha dieciocho del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha dieciocho del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Leoncio Ramos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Hipólito Herrera Billini, que termina así: "Opinamos que el presente recurso debe ser rechazado, salvo vuestro más ilustrado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 152, reformado, del Código de Procedimiento Sanitario y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que consta en la sentencia impugnada: a) que en fecha treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, el inspector sanitario Rafael Ulises Ogando Heurieux levantó acta en la cual se consigna que Francisco Gómez tiene un depósito de artículos comestibles sin permiso sanitario en violación del artículo 152, reformado, del Código de Procedimiento Sanitario; b) que amparado del caso, el tribunal correccional del Distrito Judicial de Bene-

factor, éste impuso por su sentencia de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete una multa de \$25.00 por el delito indicado; c) que sobre el recurso de alzada del prevenido, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, conoció del caso y lo falló disponiendo lo siguiente: "PRIMERO: Confirma en todas sus partes la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor en fecha diecisiete del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, que condena al nombrado Francisco Gómez, de generales anotadas, a veinticinco pesos oro RD\$25.00 de multa y al pago de las costas, por el delito de violación al artículo 152 del Código de Procedimiento Sanitario, al tener un depósito de efectos de comercio destinados al consumo público, sin haberse provisto del permiso sanitario correspondiente al año mil novecientos cuarenta y siete;— SEGUNDO: Condena al acusado al pago de las costas del presente recurso de apelación";

Considerando que el presente recurso lo interpone el recurrente "porque considera que no ha cometido el referido delito";

Considerando que la sentencia impugnada da por establecido que tanto por la confesión del acusado como por las declaraciones de los testigos Ulises Cruz Ayala y Rafael Ulises Ogando Heureaux, médico é Inspector Sanitario respectivamente, que además del comercio principal, el prevenido tiene un depósito, en edificio separado como almacén y desde allí saca frecuentemente para ser vendidos para el comercio público mercancías y productos de su comercio cotidiano;

Considerando que los jueces del fondo tienen facultad exclusiva para comprobar la materialidad de los hechos mediante pruebas regularmente administradas; que al establecer el hecho a que se hace referencia, lo ha sido en

virtud de este poder soberano, y lo que precisa es determinar si está previsto y sancionado por la ley;

Considerando que el artículo 152 del Código de Procedimiento Sanitario hace obligatorio el permiso sanitario no tan solo para el que vende productos para uso o consumo público, sino para depositar cualquier artículo, mercancía o efecto; que la violación de tales preceptos está sancionada con multa de \$25.00 a \$300.00 o prisión correccional de 15 días a seis meses • con ambas penas a la vez; que al imponerse al prevenido la pena indicada en el dispositivo, no se incurrió en ninguna violación de la ley;

Considerando que la sentencia no presenta en otros aspectos vicio alguno que pueda invalidarla;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Gómez contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

## República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Garibaldi Gran Moreta, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 26856, serie I, contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaria de la mencionada Cámara Penal, en fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Manuel M. Guerrero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, leído por el Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: "Opinamos que el presente recurso debe ser rechazado, salvo vuestro más ilustrado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, y 32 de la Ley de Patentes No. 1309, promulgada el 16 de diciembre de 1946, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y siete el Inspector de Rentas Internas Carlos R. Molina, levantó un acta de violación a la Ley de Patentes, en la cual expresa que sorprendió al nombrado Garibaldi Grau Moreta, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, con un taller de ebanistería sin fuerza motriz, sin estar provisto del certificado de patente correspondiente al primer semestre del año 1947; b) que en esa misma fecha dicho Inspector de Rentas Internas procedió a denunciar el caso, conforme a la ley, al Tesorero Municipal del Consejo Administrativo de Santo Domingo, quien a su vez lo denunció en fecha dieciocho del mismo mes al Magistrado Juez de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo; c) que fijada la causa para el día doce del siguiente mes de abril, ésta fué reenviada para ser conocida el día diecisiete del mismo mes, "a fin de una mejor substanciación de la misma"; d) que en esta última fecha el mencionado Juzgado de Paz dictó sentencia cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: que debe condenar, como al efecto condena, al nombrado Garibaldi Grau Moreta, de generales anotadas, a pagar una multa de siete pesos con cincuenta centavos oro, equivalente al impuesto y los recargos dejados de pagar, por el hecho de no haberse provisto de su patente correspondiente al primer semestre del presente año, para su fábrica de muebles sin fuerza motriz; SEGUNDO: que debe condenarlo, como al efecto lo condena al pago del impuesto y sus recargos adeudados.— TERCERO: que debe condenarlo, como al efecto lo condena al pago de las costas"; e) que en fecha diez de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, el procesado interpuso recurso de apelación, y en fecha dieciocho de di-

ciembre del mismo año el Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo dictó sentencia reenviando el conocimiento de la causa para el día doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho "para que se cite al testigo Carlos R. Molina, Inspector de Rentas Internas; f) que en la misma fecha del doce de marzo la Cámara Penal del Juzgado de dicho Distrito Judicial dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, regular en cuanto a la forma, por haber sido intentado en forma y plazo legales, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Garibaldi Grau Moreta, de generales anotadas, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción de este Distrito Judicial en fecha diez y siete de abril del año mil novecientos cuarenta y siete cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: que debe condenar, como al efecto condena, al nombrado Garibaldi Grau Moreta, de generales anotadas, a pagar una multa de siete pesos con cincuenta centavos, equivalente al impuesto y los recargos dejados de pagar, por el hecho de no haberse provisto de su patente correspondiente al primer semestre del presente año, para su fábrica de mueble sin fuerza motriz.— SEGUNDO: que debe condenarlo, como al efecto lo condena, al pago del impuesto y sus recargos adeudados.— TERCERO: que debe condenarlo, como al efecto lo condena al pago de las costas".— SEGUNDO: que debe confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes, la sentencia objeto del presente recurso de apelación;— TERCERO: que debe condenar, como al efecto condena, al referido inculpado al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que en su declaración ante la secretaria del Juzgado a quo el recurrente Garibaldi Grau Moreta, declaró que intentaba su recurso de casación "por no estar conforme con dicha sentencia", por lo cual el mencionado recurso tiene un alcance general;

Considerando que la sentencia impugnada se ha fundado para condenar al prevenido del delito de violación a los arts. 1 y 2 de la Ley de Patentes que se le imputó, en primer término, en el acta auténtica levantada por el Inspector de Rentas Internas con motivo de la infracción, donde consta, que con fecha cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, el prevenido Garibaldi Grau Moreta fué sorprendido con un taller de ebanistería sin fuerza motriz y sin estar provisto del certificado de patente correspondiente al primer semestre del año mil novecientos cuarenta y siete, y en segundo término, en el oficio dirigido en fecha dieciocho de ese mismo mes de marzo por la Tesorería del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, al Magistrado Juez de Paz (entonces Juez Alcalde) de la Tercera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, donde consta que el prevenido no dió cumplimiento a la notificación que le hizo el Inspector de Rentas Internas en la fecha ya indicada del cinco de marzo; que, en tal virtud, y al haberle sido aplicadas al prevenido las sanciones indicadas por el artículo 32 de la misma ley, se pone de manifiesto que el Juez a quo ha hecho en el presente caso una correcta aplicación de los precitados textos legales;

Considerando que no habiendo incurrido el Juez a quo en la sentencia impugnada en ningún vicio de forma o de fondo que la haga susceptible de ser anulada, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Garibaldi Grau Moreta contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Trancoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Diaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Trancoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contin y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ismael Tamares, dominicano, mayor de edad, carpintero, del domicilio de San Pedro de Macorís y residente en la sección de Hoyo del Toro de la común del mismo nombre, portador de la cédula personal No. 1822, serie 23, sello No. 852547; Guillermo Sosa, dominicano, mayor de edad, carpintero, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal No. 5435, serie 23, sello No. 14942; Harris Guzmán o Bauman, dominicano, mayor de

(Firmados): Pedro Trancoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Trancoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contin y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ismael Tamares, dominicano, mayor de edad, carpintero, del domicilio de San Pedro de Macoris y residente en la sección de Hoyo del Toro de la común del mismo nombre, portador de la cédula personal No. 1822, serie 23, sello No. 852547; Guillermo Sosa, dominicano, mayor de edad, carpintero, del domicilio y residencia de San Pedro de Macoris, portador de la cédula personal No. 5435, serie 23, sello No. 14942; Harris Guzmán o Bauman, dominicano, mayor de

edad, carpintero, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal No. 18422, serie 23, con sello No. 151085, y Paulino Batista, dominicano, mayor de edad, carpintero, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal No. 12965, serie 23, sello No. 857460, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Tribunal de Trabajo, de fecha cuatro de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Visto el memorial de casación presentado por el doctor Pedro Barón del Giúdice y Marchena, portador de la cédula personal de identidad No. 2700, serie 23, con sello de renovación No. 9708, abogado de la parte intimante, en el cual se alegan los medios que luego serán examinados;

Oído el Magistrado Juez Relator licenciado Juan M. Contín;

Oído el doctor Pedro Barón del Giúdice y Marchena, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones, quien depositó un memorial de ampliación;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, licenciado Hipólito Herrera Billini, en la lectura de su dictamen que termina así: "Por tales motivos, SOMOS DE OPINION, que se case la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de Tribunal de Trabajo, en fecha cuatro (4) del mes de setiembre del año mil novecientos cuarenta y seis (1946), con todas las consecuencias de derecho";

Visto el auto de la Suprema Corte de Justicia de fecha trece de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, por el cual se concedió la exclusión de la parte intimada, la Cristóbal Colón, C. por A.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 13, 15 y 41 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, 1, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que en fecha veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, los señores Ismael Tamares, Harris Guzmán o Bauman, Guillermo Sosa y Paulino Batista citaron y emplazaron a la Cristóbal Colón, C. por A., por ante la Alcaldía (boy Juzgado de Paz) de la común de San Pedro de Macorís, en funciones de Tribunal de Trabajo, en pago de las cantidades que les acuerda la ley, por despido injustificado; b) que en fecha veintidos de mayo de mil novecientos cuarenta y seis la mencionada Alcaldía, apoderada del caso, dictó sentencia con el dispositivo que sigue: "Falla: 1ro: Que debe rechazar, como en efecto rechaza, la demanda intentada por los Sres. Ismael Tamares, Guillermo Sosa, Harris Guzmán o Bauman y Paulino Batista, contra la Ingenio Cristóbal Colón C. por A., por improcedente y mal fundada; y Segundo: Que debe condenar, como en efecto condena, a los demandantes, señores Ismael Tamares, Guillermo Sosa, Harris Guzmán o Bauman y Paulino Batista, al pago de las costas"; c) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación los señores Ismael Tamares, Guillermo Sosa, Harris Guzmán o Bauman y Paulino Batista, y en fecha cuatro de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó una sentencia sobre el caso cuyo es el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Que debe rechazar y rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Ismael Tamares, Guillermo Sosa, Harris Guzmán o Bauman y Paulina Batista en fecha 10 del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis, por los motivos ya enunciados;— Segundo: Que debe confirmar y confirma la sentencia dictada por la Alcaldía de esta común de San Pedro de Macorís, en fecha veinte y dos del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y seis, cuya

parte dispositiva dice así: "Falla: Primero: Que debe rechazar, como en efecto rechaza, la demanda intentada por los señores Ismael Tamares, Guillermo Sosa, Harris Guzmán o Bauman y Paulino Batista, contra el Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., por improcedente y mal fundada; y Segundo: Que debe condenar, como en efecto condena, a los demandantes, señores Ismael Tamares, Guillermo Sosa, Harris Guzmán o Bauman y Paulino Batista, al pago de las costas; y Tercero: Que debe condenar y condena a los señores Ismael Tamares, Guillermo Sosa, Harris Guzmán o Bauman y Paulino Batista, sucumbientes, al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que en su memorial de casación los recurrentes han invocado en apoyo de su recurso los medios que a continuación se enuncian: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos, violación y mala interpretación del párrafo IV del artículo 16 de la Ley No. 637, sobre contratos de trabajo y errada aplicación del artículo 41 párrafo b) de la misma ley; Segundo medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta absoluta de motivación y falta de base legal; Tercer medio: Violación de los artículos 13, 29, 30 y 47 de la Ley sobre contratos de trabajo"; los que se examinan en el orden que lo exige la solución del recurso;

Considerando que por el segundo medio se alega que sentencia impugnada ha calificado como contratos para obra determinada los contratos existentes entre los recurrentes y la Cristóbal Colón, C. por A., en ausencia absoluta de motivos de derecho y de hecho que sirven de fundamento a la decisión;

Considerando que el estudio de la sentencia revela que que el Juez a quo ha dado motivos en la sentencia dentro del campo restringido en que él situó el problema, y que el vicio de que ella realmente adolece no es un vicio de pura forma, sino un vicio de fondo, como se demuestra más

adelante, toda vez que en el fallo no se comprobaron todos los elementos de hecho que eran necesarios para la calificación de los referidos contratos;

Considerando que conforme a la Ley No. 637, sobre contratos de trabajo, el contrato de trabajo podrá ser sin término fijo, por cierto tiempo o para una obra o servicio determinado; que en relación con los contratos de trabajo por término indefinido, dicha ley en su artículo 13 expresa: "El contrato de trabajo sólo podrá estipularse por tiempo determinado en aquellos casos en que su celebración resulte de la naturaleza del servicio que se va a prestar. Si vencido su término subsisten las causas que le dieron origen y la materia del trabajo, se tendrá como contrato por término indefinido, aquél en que es permanente la naturaleza de los trabajos, siempre que beneficie al trabajador"; estableciendo en su artículo 15 que en el contrato por tiempo indefinido cada una de las partes puede ponerle término, sin justa causa, dando aviso previo a la otra y pagando las indemnizaciones taxativamente fijadas por la ley, y conforme al artículo 41 el contrato de trabajo terminará sin responsabilidad para ninguna de las partes, entre otras causas, por la conclusión de la obra, en los contratos para obra determinada;

Considerando que en virtud de los textos que se acaban de mencionar, cuando se suscite un litigio con motivo del despido de un trabajador y se alega que el contrato es por tiempo indefinido y no para una obra determinada, los jueces del fondo deben comprobar, para la calificación del contrato y las consecuencias jurídicas que sean de lugar, si, por la naturaleza de los trabajos, éstos son permanentes;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que los actuales recurrentes alegaron "a) que ellos contrataron por tiempo indefinido sendos contratos de trabajo con la Compañía Cristóbal Colón, C. por A., para servir a dicha compañía en el taller de carpintería de la misma, recibien-

do como pago de salario un jornal, en relación con la labor rendida; y que, según los contratos, no bajaría de dos pesos al día; b) que en el ejercicio de esos contratos, el señor Ismael Tamares estuvo al servicio de dicha compañía por un tiempo de más de dieciocho años; el señor Guillermo Sosa, por un tiempo de más de un año y seis meses; el señor Harris Guzmán o Bauman por un tiempo de más de diez meses y el señor Paulino Batista, por más de un año y tres meses; c) que en fecha veintiuno del mes de enero del año en curso, quedaron cesantes de su trabajo, sin previo aviso de parte de la mencionada compañía; y que, no habiendo contratado ellos para una obra determinada, sus contratos de trabajo están excluidos entre los señalados por el artículo 16 de la Ley No. 637, como contratos por tiempo indeterminado, que no pueden las partes ponerle término, sino dando previo aviso a la otra, sino de acuerdo con ciertas reglas que la misma ley establece”;

Considerando que el Juez a quo para establecer la calificación legal de los contratos celebrados entre las partes ha tomado únicamente en cuenta un estado de ajustes presentado por la compañía intimada, correspondiente a la semana que terminó el 23 de enero de mil novecientos cuarentiseis, en el que se describen los trabajos realizados por los recurrentes durante esa semana; que para la solución del punto controvertido, esto es, si los contratos celebrados por las partes eran contratos por tiempo indefinido o para una obra determinada, este solo dato no podía bastar, y se ha debido comprobar necesariamente, para poner a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de ejercer su poder de verificación, sobre las violaciones alegadas, si los trabajos que ellos dicen que, por tiempo más o menos largo, han realizado a la compañía intimada, eran por su naturaleza de carácter permanente y en los cuales los ajustes eran una forma de pago del salario; que, al no haberse hecho tales comprobaciones en la sentencia recurrida, ésta carece de base legal, y debe por tanto ser casada;

Por tales motivos, Primero: casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris de fecha cuatro de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; y Segundo: condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en favor del abogado de la parte intimante, doctor Pedro Barón del Giúdice y Marchena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía— Froilán Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

### República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiano de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de caasción, la siguiente sentencia:

Por tales motivos, **Primero**: casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha cuatro de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; y **Segundo**: condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en favor del abogado de la parte intimante, doctor Pedro Barón del Giudice y Marchena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía— Froilán Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mi, Secretario General que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contin y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de caasción, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Peña Ramos, Félix Antonio Ramos, Manuel López, Domingo Polanco, Victoriano Pichardo R., Adolfo García Acosta, Domingo Antonio Valerio, Emilio Ramos y Juan Maria Rosario, dominicanos, mayores de edad, jornaleros domiciliados y residentes en el pueblo de Tamboril, de la común de Peña, de la provincia de Santiago, portadores, respectivamente, de las cédulas personales de identidad número 2746, serie 32, renovada para el año 1947, en la fecha del recurso, con el sello de R. I. No. 252770; número 3176, serie 32, con sello No. 623405; número 2447, serie 34, con sello No. 957380; número 5147, serie 32, con sello No. 255065; número 1150, serie 32, con sello No. 958120; número 942, serie 34, con sello No. 962481; número 8192, serie 32, con sello No. 903257; número 2502, serie 32, con sello No. 962511, y número 1653, serie 32, con sello No. 960679, contra sentencia dictada, como tribunal de trabajo en grado de apelación, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el nueve de julio de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se indicará después;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Joaquín G. Santaella B., portador de la cédula personal de identidad número 1549, serie 31, renovada con el sello No. 17141, abogado de los recurrentes, memorial en que se alega que en la decisión impugnada se incurrió en los vicios que luego se dirán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Doctor Emilio G. Jorge, portador de la cédula número 24686, serie 31, renovada con el sello No. 17274, abogado de los intimados, señores Salustiano Aníbal Capellán y Emiliano Martínez, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en el poblado de Tamboril, de la común de Peña, de la provincia de Santiago, portadores, respectivamente, de las cédulas personales de identidad, de la serie

32, marcadas con los números 1 y 187, renovadas con los sellos Nos. 5724 y 17094;

Oído el Magistrado Juez Relator Licenciado Gustavo A. Díaz;

Oído el Doctor Luis R. del Castillo M., portador de la cédula número 40583, serie 1a., renovada con el sello No. 15814, quien en representación del Licenciado Joaquín G. Santalella B., abogado de las partes intimantes, dió lectura a sus conclusiones;

Oído el Doctor Emilio G. Jorge, abogado de las partes intimadas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Hipólito Herrera Billini, en la lectura de su dictamen, que termina así: "Somos de opinión que sea rechazado el recurso de casación contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de 1ra. Instancia del D. J. de Santiago, en atribuciones de Tribunal de Trabajo, de fecha 9 de julio de 1947";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 y 2279 del Código Civil; 141 y 253 del Código de Procedimiento Civil; 13, 20 y 57 de la Ley sobre Contratos de Trabajo; 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que en fecha trece del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis, los señores Félix Ramón, Pedro Peña Ramos, Manuel López, Adolfo García Acosta, Domingo Antonio Valerio, Juan María Rosario, Domingo Polanco, Emilio Ramos y Victoriano Pichardo, citaron y emplazaron, por Ministerio del Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la común de Peña, señor Octaviano Antonio Abréu, a los señores Salustiano Aníbal Capellán

y Emiliano Martínez, para que comparecieran por ante ese Juzgado, el día veinticinco del citado mes de noviembre, a los fines siguientes: Atendido, a que Aníbal Capellán ha violado en perjuicio de los demandantes la Ley 637 sobre contratos de trabajo, con el despido injusto que él ha hecho adoptando una forma incompatible con la economía de la mencionada Ley; Atendido, a que los obreros demandantes, con un trabajo sucesivo mayor de seis meses, tienen derecho: a) al valor correspondiente al preaviso; b) al del auxilio de censantía; y c) a la indemnización por el tiempo que llevan sin trabajar por culpa del patrono Aníbal Capellán: que estas pretensiones se justifican al amparo de los artículos 15, 16 y 24 letra d de la Ley 637; Atendido, a que, si es por falta de materia prima, los obreros recurrentes tienen derecho a poner cese al contrato con responsabilidad para el patrono Aníbal Capellán conforme a los artículos 29 y 31 de la Ley 637; Atendido, a que si es por sustitución de un nuevo Patrono esa responsabilidad se hace solidaria contra el patrono Aníbal Capellán conforme al artículo 20 de la Ley 637; que en esta última hipótesis, es procedente la puesta en causa del señor Emiliano Martínez, quien alega Aníbal Capellán que es la persona que tienen ahora en el almacén etc.: Atendido, a que, en cualquiera de las hipótesis, la responsabilidad es solución incontestable, y que la presente acción está justificada en todos sus aspectos; Atendido, a que los intereses legales son imputables desde la fecha de la acción; Atendido, a que toda parte que sucumbe será condenada en costas; por esos motivos, y los demás que se harán valer oportunamente, oiga Aníbal Capellán, en relación con las dos primeras hipótesis de la presente demanda, pedir y ser condenado en la forma antes expresada; y en cuanto a la tercera hipótesis, y bajo reservas, condenado solidariamente él y Emiliano Martínez, conforme al artículo 20 de la Ley 637, a las mismas y enunciadas condenaciones. Bajo todas reservas"; B), que después de cumplidas todas las formalidades de ley inclusive la audición de testigos con motivo de un informativo testimonial ordenado al efecto, el Juzgado de Paz de la común de Peña

dictó sentencia en fecha diecisiete de abril de 1947, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe rechazar por improcedente y mal fundada la demanda en violación de contratos de trabajo, intentada por los señores Félix Ramos, Pedro Peña Ramos, Manuel López, Adolfo García Acosta, Domingo Antonio Valerio, Juan María Rosario, Domingo Polanco, Emilio Ramos y Victoriano Pichardo, contra los señores Salustiano Aníbal Capellán y Emiliano Martínez; Segundo: Que debe condenar y condena a los señores Félix Ramos, Pedro Peña Ramos, Manuel López, Adolfo García Acosta, Domingo Antonio Valerio, Juan María Rosario, Domingo Polanco, Emilio Ramos y Victoriano Pichardo, la pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido éstos en sus pretensiones"; C), que no conforme los señores Félix Ramos, Pedro Peña Ramos, Manuel López, Adolfo García Acosta, Domingo Antonio Valerio, Juan María Rosario, Domingo Polanco, Emiliano Ramos y Victoriano Pichardo, interpusieron recurso de apelación contra la referida sentencia, por acto de fecha dos de mayo del corriente año (1947), del Ministerial Octavio Antonio Abréu, fundado dicho recurso en los siguientes motivos: "POR CUANTO: El Juez de Paz a quo ha violado la ley al dictar la sentencia impugnada; POR CUANTO: ha hecho, además, una mala interpretación de las circunstancias inherentes a la acción de que se trata; POR CUANTO: procede la revocación de la sentencia apelada y acogerse la demanda de los recurrentes, legítimamente fundada en las disposiciones de la Ley de Trabajo; POR CUANTO: toda parte de sucumba será condenada en costas"; D), que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago conoció del caso en audiencia pública del diecinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y siete., en la cual el abogado y apoderado especial de los apelantes presentó estas conclusiones: "POR CUANTO: plazca a vos, Honorable Magistrado, al declarar regular en la forma y justa en cuanto al fondo la presente apelación, revocar la sentencia apelada, y haciendo mérito a las justas pretensiones de los concluyentes PEDRO PEÑA RAMOS y com-

partes, condenar solidariamente a Salustiano Aníbal Capellán y Emiliano Martínez, o a uno de ellos solamente, según vuestra mejor y soberana apreciación a una suma de Trescientos Pesos (\$300.00) a título de falta contractual o a una indemnización que debe computarse por la no percepción de sus salarios desde la fecha del injusto despido hasta la que corresponda al fallo definitivo que dictéis; condenándolos, además, al pago de las costas, con distracción a favor del abogado que suscribe, quien os afirma estarlas avanzando en su mayor parte. Poner a cargo de los intimados los intereses legales a partir desde la fecha de la demanda y sobre el valor de la condenación que resultare hasta la fecha del fallo definitivo. AGREGANDO: que si el Juez lo considera conveniente, sea ordenado un informativo sumario a fin de los apelantes hacer oír un testigo cuya audición le interesa y cuyo nombre se enunciará al hacerse la citación correspondiente"; E), que, en la misma audiencia, el abogado que como apoderado especial representaba las partes intimadas, concluyó así: "POR TODAS ESAS RAZONES y por las demás que supliréis con vuestro ilustrado criterio jurídico, los señores Aníbal Capellán y Emiliano Martínez os piden muy respetuosamente por mediación del infrascrito abogado constituido; PRIMERO: que rechacéis la apelación intentada por los señores Félix Antonio Ramos, Pedro Peña Ramos, Manuel López, Adolfo García Acosta, Domingo Antonio Valerio, Juan María Rosario, Domingo Polanco, Emiliano Ramos y Victoriano Pichardo R., por improcedente y mal fundada, y en consecuencia confirméis en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Paz de la común de Peña, de fecha diecisiete de abril del año en curso (1947); y SEGUNDO: que ordenéis todo cuanto sea de lugar en el presente caso de acuerdo con la Ley de la Materia y sean condenados, los demandantes, señores FELIX ANTONIO RAMOS y compartes, al pago de las costas del procedimiento"; F), que en fecha nueve de julio de mil novecientos cuarenta y siete, la ya mencionada Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago pronun-

ció en audiencia pública la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo es el que a continuación se copia "FALLA: Primero: Que debe rechazar por improcedente el recurso de apelación intentado por los señores Pedro Peña Ramos, Félix Antonio Ramos, Manuel López, Domingo Polanco, Victoriano Pichardo, Adolfo García Acosta, Domingo Antonio Valerio, Emiliano Ramos y Juan María Rosario, contra sentencia de fecha diecisiete de abril del corriente año, dictada por el Juzgado de Paz de la común de Peña, a favor de los señores Salustiano Anibal Capellán y Emiliano Martínez; En consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia de que se trata, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de la presente sentencia y Segundo: que debe condenar y condena, a los apelantes ya mencionados al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que en el memorial introductorio del presente recurso se alega que en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios señalados en los medios de casación siguientes: Primer medio: "Violación del sagrado derecho de la defensa"; Segundo medio: "Falta de base legal. Insuficiencia de motivos (violación de los Arts. 1315, 141 Códigos Civil y de Procedimiento Civil, respectivamente)"; Tercer medio: "Violación del Art. 2279 del Código Civil combinado con el Art. 20 de la Ley 637 sobre contratos de Trabajo";

Considerando, respecto del primer medio: que lo alegado por los intmantes en este aspecto de su recurso es que en la decisión impugnada se violó su derecho de defensa así como el artículo 57 de Ley sobre Contratos de Trabajo, al no habérseles concedido el proceder al informativo que solicitaron en sus conclusiones en la audiencia, no obstante expresar el citado artículo 57 que "todos los medios de prueba serán admisibles en los litigios que se originen con motivo de un contrato de trabajo;" pero

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, la petición sobre información testimonial que ante el

juez de la apelación presentaron los intimantes, fué la que en seguida se copia: "Agregando: que si el Juez lo considera conveniente, sea ordenado un informativo sumario a fin de los apelantes hacer oír un testigo cuya audición le interesa y cuyo nombre se enunciará al hacerse la citación correspondiente"; que con tales términos, se dejaba claramente al criterio del juez el determinar la conveniencia o la no conveniencia de la medida solicitada, y dicho juez la consideró frustratoria y por ello rechazó el pedimento; que además, al no haberse indicado cuáles hechos se proponían probar los intimantes, esa omisión impedía al juez comprobar si ese caso era aplicable el artículo 253 del Código de Procedimiento Civil, el cual sobre las peticiones que de informativo testimonial se hagan, dispone que "si los hechos fueren admisibles, estuvieren controvertidos y la ley no se opone a su prueba, ésta podrá ser ordenada"; que en el considerando séptimo del fallo impugnado se encuentran expuestos los motivos por los cuales no fué acogido el pedimento sobre información de que se trata; que el artículo 57 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, no tiene el sentido de despojar a los jueces de la facultad que tienen de apreciar la oportunidad de un medio de prueba cuando esa apreciación no contravenga la ley ni desconoce los verdaderos derechos de las partes; que, por todo lo dicho, el primer medio carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, acerca del segundo medio: que en éste se alega que en la decisión atacada se ha incurrido en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por insuficiencia de motivos; en la del 1315 del Código vil, concerniente a la reglas de la prueba, y en el vicio de falta de base legal, porque, según los intimantes, "se da como cierto que la labor terminó en los almacenes de Capellán, uno de los intimados", y "el Juez a quo se limita a hacer enunciaciones sin determinar cómo y cuándo concluyeron esas labores"; porque "fué motivo de comprobación que en el almacén de Capellán se trabajaba a la fecha del despido de los obreros recurrentes. Alegó Capellán que era

tabaco de Martínez, quien es compadre y a la vez cuñado de Capellán, según consta en sus declaraciones ante el Juzgado de Paz de Peña. La patente del almacén, propiedad de Aníbal Capellán, está a nombre de éste y no de Martínez. La aplicación rigurosa del art. 2279, del C. Civil, exige que en materia de muebles la posesión vale título. El juez no ofrece motivos a este respecto a pesar de que la controversia fué, revelada a su conocimiento en el sentido de que sí se estaba trabajando en el almacén de Aníbal Capellán, patrono de los recurrentes, no bastaba a éste alegar que el tabaco era de su cuñado y compadre Emiliano Martínez, puesto que el almacén era suyo, la patente estaba a su nombre y no se había hecho traspaso de patente ni solicitado permiso para trabajarse tabaco de Martínez en el almacén de Capellán”;

Considerando que, en sentido contrario al de las alegaciones que quedan indicadas, en el considerando segundo de la sentencia que es objeto del presente recurso se especifica como fué comprobado, por medio de la información testimonial que se verificó ante la jurisdicción del primer grado, que “cuando los demandantes fueron suspendidos de su trabajo a fines del año mil novecientos cuarenta y seis, en el almacén de Anibal Capellán no había existencia de tabaco”, así como otros hechos que corroboraban lo que establecía el juez a quo; y en los considerandos cuarto, quinto y sexto, se presentan los motivos, derivados de los hechos establecidos, que servían para fundamentar la afirmación (así comprobada, y no simplemente enunciada como lo pretenden los intimantes) de que el contrato por tiempo determinado que había existido entre Aníbal Capellán y sus obreros, en el año 1946, había cesado por haberse agotado su objeto; que por otra parte la presunción creada en la primera parte del artículo 2279 del Código Civil, no impedía al juez a quo admitir las pruebas testimoniales que que en la especie admitió, en virtud de los poderes soberanos de que para ello estaba investido, de que el tabaco que entró en el almacén de Aníbal Capellán, y sólo por permiso

del mismo, en los días en que fueron despedidos los obreros intimantes, pertenecía a Emiliano Martínez (que era el verdadero poseedor) "por compra a los cosecheros declarantes en el informativo"; que ello bastaba para fundamentar el fallo en este punto, ya que, según lo establecido en dicho fallo, los intimantes no probaron que Aníbal Capellán hubiese adquirido el derecho de utilizar en su negocio el tabaco ajeno; que el repetido fallo presenta todos los elementos de hecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer sus poderes de verificación respecto a los alegatos de violación de la ley que se presentan en el recurso; que, como consecuencia de todo lo dicho, el segundo medio debe ser rechazado por falta de fundamento;

Considerando, en cuanto al medio tercero y último, que en éste limitan los intimantes sus expresiones sobre la alegada "violación del Art. 2279 del Código Civil combinado con el Art. 20 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo", del modo siguiente: "En primer término, en materia de muebles la posesión vale título. Todo el tabaco que se estaba trabajando e nel almacén del patrono Anibal Capellán, con patente a nombre de Capellán, frente a los terceros, era de Capellán. Es la regla primordial. Por otra parte, el art. 20 de la ley 637 sobre contratos de trabajo es bastante explicita. Emiliano Martínez, suponiendo que fuera suyo el tabaco que se llevara a trabajar, precisamente desde otro almacén de Capellán cerca del cementerio de Tamboril (hecho comprobado fehacientemente) al almacén donde trabajaban los obreros recurrentes, también de la propiedad de Capellán, quedaba como solución del caso la aplicación del art. 20 de la citada ley 637"; y

Considerando que en lo concerniente al artículo 2279 del Código Civil, invocable en su primera parte sólo por el poseedor o sus causahabientes, en el examen que del segundo medio se hace arriba se establece por cuáles motivos no ha sido violado dicho canon legal por la decisión impugnada; y que sobre lo alegado sobre el artículo 20 de la

Ley sobre Contratos de Trabajo, en la sentencia establece el juez del fondo, en uso de sus poderes soberanos y como consecuencia de la ponderación de las pruebas producidas por los actuales intimados, "que la cantidad de tabaco que entró al almacén de Anibal Capellán a fines de dicho año" (1946), "era de la exclusiva propiedad de Emiliano Martínez quien la obtuvo por compra a los cosecheros declarantes en el informativo", y no que dicho Emiliano Martínez hubiese sustituido, como patrono, a Anibal Capellán en el negocio de éste; que si bien lo último parecía alegado por los intimantes al pedir en sus conclusiones, condenaciones contra Martínez, ello se encuentra alcanzado por las expresiones del primer considerando del fallo, del segundo y del octavo, sobre la falta de pruebas de los intimantes para justificar "sus pretensiones" y sobre la "exacta interpretación de los hechos" y la "correcta aplicación de la ley" que, según el juez de la apelación, habían sido realizadas por el Juez de Paz de la común de Peña; que, por lo tanto, tampoco existe, en la sentencia impugnada, la violación que del artículo 20 de la Ley sobre Contratos de Trabajo alegan los intimantes en su tercero y último medio;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto, por Pedro Peña Ramos y compartes, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, de fecha nueve de julio de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena a dichos intimantes al pago de las costas, con distracción en favor del Doctor Emilio G. Jorge, abogado de los intimados que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel y Juan M. Contín, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Hermógenes Rodríguez, dominicano, mayor de edad, jornalero, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 27111, serie 31, renovada con sello número 9271302, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Cámara Civil y Comercial, en funciones de Tribunal de Trabajo, de fecha catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: Primero: que debe rechazar y rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor José Hermógenes Rodríguez contra la sentencia rendida en fecha veintiseis de noviembre de mil novecientos cuarentiseis, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscrip-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel y Juan M. Contín, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Hermógenes Rodríguez, dominicano, mayor de edad, jornalero, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 27111, serie 31, renovada con sello número 9271302, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Cámara Civil y Comercial, en funciones de Tribunal de Trabajo, de fecha catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: Primero: que debe rechazar y rechaza por impropcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor José Hermógenes Rodríguez contra la sentencia rendida en fecha veintiseis de noviembre de mil novecientos cuarentiseis, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscrip-

ción de esta común, que rechazó por improcedente y mal fundada la demanda en violación de un contrato de trabajo, intentada por el señor José Hermógenes Rodríguez contra la CDDT Export Corp.; y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; y Segundo: que debe condenar y condena al señor José Hermógenes Rodríguez al pago de las costas”;

Visto el memorial contentivo del recurso de casación presentado en fecha dieciseis de abril de mil novecientos cuarenta y siete por el doctor J. G. Campillo Pérez, abogado de la parte recurrente, portador de la cédula personal de identidad número 29012, serie 31, renovada con sello número 13288:

Visto el memorial de defensa presentado por el licenciado Eduardo Sánchez Cabral, con cédula número 3018, serie 31, abogado de The C.D.D.T. Export Corporation, parte demandada;

Visto el memorial de ampliación de la parte recurrente;

Oído el Magistrado Juez Relator licenciado Froilán Tavares hijo;

Oído el doctor Hipólito Sánchez Báez, en representación del doctor J. G. Campillo Pérez, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, leído por el Abogado Ayudante, licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: “Por estas razones somos de opinión que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el señor José Hermógenes Rodríguez contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de Tribunal de Trabajo, de fecha catorce de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, 13, 15, 16, 17, 59 y 65 de la Ley No. 637 de 1944, 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el recurrente invoca en apoyo de su recurso los siguientes medios: Primero: violación de los artículos 15 y 16 de la Ley 637 de 1944 sobre contratos de trabajo y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo: violación del artículo 13 de la Ley 637 de 1944, por desnaturalización del contrato y torcida interpretación del mismo; Tercero: violación del artículo 13 combinado con el artículo 17 de la Ley 637 de 1944;— Cuarto: violación de los artículos 1156 “y siguientes” del Código Civil combinados con el artículo 65 de la Ley 637 de 1944;

Sobre los tres primeros medios:

Cosnderando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis el señor José Hermógenes Rodríguez demandó a la C.D.D.T. Export Corp. ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, a fin de que se oyera condenar “al pago de preaviso y el auxilio de cesantía correspondientes en razón del tiempo consumido, y al pago de una indemnización ajustada a salarios que ha dejado de percibir hasta el día de la sentencia que recaiga”, alegando, como hechos justificativos de su demanda, que “desde el día diecisiete del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis entró a trabajar bajo el patronado” de dicha C. D. D. T. Export Corp. “ganando un peso diario”, y que “recientemente fué despedido, para poner en su lugar al señor José Vásquez, dando por terminado el contrato de trabajo sin causa justificada, pago de preaviso y auxilio de cesantía”; b) que sobre esta demanda pronunció sentencia dicho Juzgado de Paz, en fecha veintiseis de no-

viembre de mil novecientos cuarenta y seis, mediante la cual rechazó en todas sus partes la demanda del señor José Hermógenes Rodríguez;

Considerando que, en síntesis, el recurrente sostiene en estos tres primeros medios: a) que el contrato intervenido entre las partes es "indeterminado e indefinido a la vez que determinado"; b) que sobre este alegato, sostenido ante el juez del fondo, la sentencia carece de motivos; c) que, en el caso, "los obreros no pueden ser despedidos sin otra causa justificada, con el especioso pretéxto de que la materia prima se está agotando"; d) que "ha bastado la declaración de que no había materia prima, hecha por el patrono, para que eso constituyera para el juez que dictó la sentencia impugnada una prueba de esa circunstancia"; e) que es necesario "que el despido, en todas las circunstancias, se haga por haberse terminado la causa generadora del contrato":

Considerando que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 57 de la Ley 637 de 1944, "Todos los medios de prueba serán admisibles en los litigios que se originen con motivo de un contrato de trabajo, y los jueces gozarán de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los mismos";

Considerando que para esclarecer los hechos de la causa el tribunal de quien procede la sentencia impugnada oyó contradictoriamente, en la audiencia que celebró el veintiseis de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, las declaraciones de los señores José Hermógenes Rodríguez, parte demandante, y Félix Manuel Bermúdez, este último en representación de la C.D.D.T. Export Corp.; que, al tenor de esas declaraciones, admite el tribunal, "se deduce, en efecto, que las labores en los almacenes de tabaco no son continuas durante todo el año, sino que se efectúan en cierta época del mismo, que corresponde a la de la venta que sigue a las cosechas de tabaco, y que, además, esas labores fluctúan de conformidad con la mayor o menor cantidad de dicho producto que entra en los mencionados almacenes";

Considerando que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para establecer cuáles son los hechos y circunstancias de la causa, y para interpretarlos, siempre que no los desnaturalicen; que, en ejercicio de ese poder de interpretación, admitió que, "en tales circunstancias, el contrato de trabajo que interviene entre los trabajadores de almacenes de tabaco y sus patronos no es un contrato por tiempo indefinido, ya que de la naturaleza misma del trabajo resulta que solamente durante cierto tiempo o época del año" "es como trabajan dichos almacenes"; que, por otra parte, la sentencia impugnada establece que "el número de los trabajadores que se necesitan en los almacenes de tabaco no es fijo, sino que fluctúa de conformidad con la cantidad de trabajo que haya en esos almacenes";

Considerando que en la sentencia impugnada se comprueba, en hecho, "que el veintiuno de octubre de mil novecientos cuarenta y seis los trabajos en el almacén de tabaco de la compañía recurrida habían ya disminuído grandemente, cosa ésta confirmada por el hecho de que, en esa fecha, fueron también despedidos otros trabajadores, según declaración del mismo recurrente";

Considerando que, al haber interpretado los jueces del fondo las relaciones existentes entre las partes de la instancia como un contrato de trabajo por tiempo determinado, no tenían aplicación, en la especie, los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 637 de 1944, que se refieren al contrato de trabajo por tiempo indefinido, sino lo dispuesto en el artículo 13 de la misma Ley, tal como quedó reformado por la Ley 1211, del veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta y seis, cuya parte final estatuye que "Cuando por la naturaleza de un trabajo indeterminado la necesidad comprobada de la labor haya cesado se considerará automáticamente terminado, de manera pura y simple, el contrato que hubiere intervenido al respecto, sin ulterior responsabilidad de las partes";

Considerando que en la sentencia impugnada no se ha violado tampoco el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos que justifiquen lo decidido acerca de la naturaleza del contrato intervenido entre las partes, porque en los Considerandos quinto y sexto de dicha sentencia constan las razones por las cuales el tribunal interpretó esas relaciones como constitutivas de un contrato de trabajo por tiempo determinado;

Sobre el cuarto medio:

Considerando que las disposiciones contenidas en los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, agrupados, bajo la rúbrica De la interpretación de las convenciones, no tienen el carácter de normas imperativas, sino de meros consejos dados a los jueces para guiarse en esa interpretación; que, al declarar, en términos generales, que las disposiciones del derecho común son aplicables en los contratos de trabajo, a falta de norma expresa en sentido contrario, el artículo 65 de la Ley 637 de 1944 no ha cambiado el sentido de aquellas disposiciones; que, por consiguiente, los jueces del fondo tienen, en la decisión de los procesos relativos al contrato de trabajo, las mismas facultades de que gozan en los demás procesos; que, en la especie, según resulta del examen de los tres primeros medios del recurso, al haber usado correctamente de esa facultad de interpretar, sin desnaturalizarlo, el contrato que ligaba a las partes como un contrato de trabajo pautado, no por las disposiciones de los artículos 15, 16 y 17, sino por las del artículo 13 in fine de la Ley 637 de 1944, modificado por la Ley 1211 de 1946, el tribunal no ha incurrido en las violaciones alegadas en este medio del recurso;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por José Hermógenes Rodríguez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial, del Distrito Judicial de Santiago de fecha catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo

dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— Eug. A. Alvarez.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por los señores Alfredo Cedeño, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 5256, serie 28, sello No. 891897, y Clemente Cedeño, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la

dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— Eug. A. Alvarez.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105<sup>o</sup>. de la Independencia, 86<sup>o</sup>. de la Restauración y 19<sup>o</sup>. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por los señores Alfredo Cedeño, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 5256. serie 28, sello No. 891897, y Clemente Cedeño, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la

cédula personal de identidad No. 2303, serie 28, sello No. 55459, todos naturales de Higüey y domiciliados y residentes en la sección de Matachalupa, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia de fecha nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría del mencionado Juzgado de Primera Instancia en fecha nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator licenciado Froilán Tavares hijo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Hipólito Herrera Billini, leído por el Abogado Ayudante, licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: "Opinamos: que el presente recurso debe ser rechazado, salvo vuestro más ilustrado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que en fecha cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, Porfirio Cedeño presentó querrela por ante el Comandante del Destacamento de la Policía Nacional de Higüey contra Clemente Cedeño, Alfredo Cedeño y Rubén Darío Guerrero "por el hecho de haberle éstos quitado una gallina que llevaba propiedad de la señora Julia Berroa, en fecha veintiocho de julio del año citado (1947), mientras se dirigía a su casa, en la sección de Matachalupa, tirándole varias puñaladas"; b) que el Juzgado de Paz de la común de Higüey, apoderado del caso, dictó sobre el mismo una sentencia en defecto de fecha seis de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, y luego otra de fecha veintitrés del mismo mes, sobre oposición de los inculpados, que

dispone lo siguiente: "Primero: que debe declarar y declara buena y válida la oposición hecha por los señores Clemente Cedeño, Alfredo Cedeño y Rubén Darío Guerrero. Segundo: que debe condenarlos como al efecto los condena al pago de una multa de \$10.00 a sufrir quince días de prisión a los nombrados Clemente Cedeño, Alfredo Cedeño, y a Rubén Darío Guerrero a diez pesos de multa todos por haber cometido el hecho imputádoles de ejercer violencias contra el nombrado Porfirio Cedeño. Tercero: que debe condenarlos como al efecto los condena al pago de las costas"; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Clemente Cedeño y Alfredo Cedeño contra la decisión que se acaba de mencionar, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia de fecha nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: que debe declarar, como en efecto declara, regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación deducidos por los inculpados Alfredo Cedeño y Clemente Cedeño, de generales anotadas, contra sentencia del Juzgado de Paz de la común de Higüey, de fecha veintitrés de octubre del año en curso mil novecientos cuarentisiete, que los condenó a sufrir cada uno quince días de prisión y al pago de una multa de diez pesos oro moneda nacional (RD\$10.00) por el hecho de ejercer violencias en perjuicio de Porfirio Cedeño;— Segundo: que debe confirmar, como en efecto confirma, en todas sus partes y a su respecto, la dicha sentencia apelada, condenándolos en consecuencia al pago de las costas de la alzada";

Considerando que en la declaración del presente recurso Alfredo Cedeño y Clemente Cedeño hacen constar que lo interponen "por considerar que en el caso no se ha hecho una justa aplicación de la Ley", por lo que hay que examinarlo de una manera general;

Considerando que según el artículo 311 del Código Penal, reformado por la Ley No. 1425, se impondrá la pena de

seis a sesenta días de prisión correccional y multa de cinco a sesenta pesos o una de estas dos penas solamente, a los culpables de heridas, golpes, violencias o vías de hechos voluntarios, cuanto estos hechos no han causado al ofendido ninguna enfermedad o incapacidad para el trabajo;

Considerando que, en la especie, el tribunal de la apelación ha comprobado que "en las primeras horas de la noche del día veintiocho de julio del año mil novecientos cuarenta y siete, los inculpados y apelantes Clemente Cedeño y Alfredo Cedeño, en compañía del condenado en primera instancia y no apelante Rubén Darío Guerrero, encontraron en un camino de la sección de Matachalupa, de la común de Higüey, al joven mencionado Porfirio Cedeño, quien se dirigía a su casa en unión de un hermano de los primeros, nombrado Elisandro Cedeño, a llevar una gallina propiedad de la expresada señora Julia Berroa, e inesperada y violentamente lo detuvieron con actitud y con frases intimidatorias, llegando hasta rasgarle la camisa, y luego de que él soltase la dicha gallina y saliese huyendo, cogieron ésta y se apresuraron con ella a la casa del citado testigo Damiano Báez (a) Titín, para que éste les hiciese "una sopa"; y que estas violencias "no produjeron al ofendido enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo";

Considerando que los jueces del fondo tienen un poder soberano en materia penal para apreciar la materialidad de los hechos de la incriminación, sin desnaturalizarlos, así como para ponderar el resultado de las pruebas legalmente administradas;

Considerando que la calificación dada por la sentencia impugnada a los hechos de violencias comprobados y la pena por ella impuesta a los inculpados se encuentran ajustados al mencionado artículo 311, reformado, del Código Penal; que aunque el juez de la apelación no determinó si alguno de estos hechos por él comprobados constituía o no el delito de robo que también se imputaba a los recurrentes,

por esta omisión la sentencia amerita una crítica, sin posibilidad de casarla, en razón de haber sido Clemente y Alfredo Sedeño los únicos apelantes;

Considerando finalmente, que en la sentencia objeto del presente recurso no existe vicio alguno que pueda conducir a su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Clemente Cedeño y Alfredo Cedeño, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia de fecha nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel y Juan M. Contín, asistidos del Secretario General, en la Sala donde

por esta omisión la sentencia amerita una crítica, sin posibilidad de casarla, en razón de haber sido Clemente y Alfredo Sedeño los únicos apelantes;

Considerando finalmente, que en la sentencia objeto del presente recurso no existe vicio alguno que pueda conducir a su anulación;

Por tales motivos. Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por Clemente Cedeño y Alfredo Cedeño, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia de fecha nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Diaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel y Juan M. Contín, asistidos del Secretario General, en la Sala donde

celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 86° de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Medardo Lazala, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en Barahona, portador de la cédula personal de identidad No. 372, serie 18, sello No. 4934, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, como tribunal de trabajo, de fecha catorce de junio de mil novecientos cuarenta y siete;

Visto el memorial de casación interpuesto por el licenciado Eladio Ramírez Suero, portador de la cédula personal de identidad No. 10615, serie 18, sello No. 5895, abogado de parte intimante; en el cual se alegan los medios que luego serán examinados:

Visto el memorial de defensa presentado por los licenciados Polibio Díaz, portador de la cédula personal de identidad No. 329, serie 18, con sello No. 1063, y Bernardo Díaz hijo, portador de la cédula personal de identidad No. 271, serie 18, con sello No. 5468, abogados de la parte intimada señor Benjamín Toral, industrial, español, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, portador de la cédula personal de identidad No. 659, serie 18, con sello No. 211;

Oído el Magistrado Juez Relator licenciado Juan M. Contín;

Oído el doctor H. Sánchez Báez, portador de la cédula personal de identidad No. 32218, serie 1, con sello No. 6136, en representación de los licenciados Polibio Díaz y Bernardo Díaz hijo, en la lectura de sus conclusiones, quienes habían depositado un memorial de ampliación;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, leído por el Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: "Por tales motivos, y sin que sea necesario examinar los otros medios del recurso, SOMOS DE OPINION que se case la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en funciones de Tribunal de Trabajo, en fecha catorce de junio de mil novecientos cuarenta y siete, con todas las consecuencias de derecho";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 de la Ley No. 637, sobre contratos de trabajo, 141 del Código de Procedimiento Civil y 10., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que previa tentativa de conciliación, Medardo Lazala emplazó a Benjamín Toral, "en su calidad de representante de Toral hermanos", por ante el Juzgado de Paz de la común de Barahona, para que se oyera condenar a pagarle determinadas prestaciones "por haber roto injustificadamente un contrato de trabajo por tiempo indefinido", y con este motivo dicho Juzgado dictó sentencia en fecha veinte y uno de febrero de mil novecientos cuarenta y siete con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: que debe acoger, como al efecto acoge, la demanda interpuesta en fecha cinco del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentiseis, por el señor Medardo Lazala, contra el señor Benjamín Toral, representante de la casa TORAL HERMANOS por violación a la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo y en consecuencia, debe condenar, como en efecto condena a Benjamín Toral, representante de la casa Toral Hermanos, a pagar en favor del señor Medardo Lazala, la suma de CIENTO OCHENTA PESOS (\$180.00), moneda de curso legal, por concepto de una mensualidad de sueldo correspondiente al pre-aviso y de dos mensualidades correspondientes al auxilio de cesantía, a razón de sesenta pesos (\$60.00) cada mensualidad, por el hecho de haberlo

despedido del trabajo que para la casa Toral Hermanos realizaba el señor Medardo Lazala, despido hecho sin motivo justificado.— Segundo: que debe condenar, como en efecto condena, a Benjamín Toral, parte que sucumbe, al pago de las costas”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por Benjamín Toral, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, apoderado de dicho recurso, dictó la sentencia ahora impugnada en casación y cuyo dispositivo dice: “FALLA: Primero: que debe, declarar y al efecto declara, regular y admisible en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Benjamín Toral, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la común de Barahona, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo, en fecha veintiuno del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: Primero: que debe, acoger, como al efecto acoge, la demanda interpuesta en fecha cinco del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentiseis, por el señor Medardo Lazala, contra el señor Benjamín Toral, representante de la casa Toral Hermanos por violación a la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo y en consecuencia, debe condenar, como en efecto condena, a Benjamín Toral, representante de la casa Toral Hermanos, a pagar en favor del señor Medardo Lazala, la suma de CIENTO OCHENTA PESOS (\$180.00), moneda de curso legal, por concepto de una mensualidad de sueldo correspondiente al pre-aviso y de dos mensualidades correspondientes al auxilio de cesantía, a razón de sesenta pesos (\$60.00) cada mensualidad, por el hecho de haberle despedido del trabajo que para la casa Toral Hermanos realizaba el señor Medardo Lazala, despido hecho sin motivo justificado.— Segundo: que debe condenar, como en efecto condena, a Benjamín Toral, parte que sucumbe, al pago de las costas”;—Segundo que debe declarar y al efecto declara, nulo y sin efecto, el acto de emplazamiento notificado a requerimiento del intimado Medardo Lazala, por el Ministerial José Ignacio Mota, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Común de Barahona, en fecha cinco del mes de diciembre del año

mil novecientos cuarentiseis, al señor Benjamín Toral, en calidad de representante de Toral Hermanos, por falta de calidad, en razón de la inexistencia de Toral Hermanos, por haber sido disuelta, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; y,—Tercero que debe, condenar y al efecto condena, al intimado Medardo Lazala, al pago de las costas”;

Considerando que en el memorial introductivo del recurso de casación se invocan los siguientes medios: 1o. “Violación del artículo 56 de la Ley No. 637”; 2o. “Violación de los artículos 1134 del Código Civil y 1, 2 y 3 de la Ley No. 637”; y 3o. “Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal de la sentencia impugnada”;

Considerando que en los motivos de la sentencia impugnada se transcribe el acta de disolución de la sociedad en nombre colectivo Toral Hermanos, levantada en fecha nueve de agosto de mil novecientos treinta y siete, y depositada por Benjamín Toral en el tribunal a quo para justificar el medio de inadmisión propuesto por él contra el demandante Lazala, consistente en negar la calidad en la cual se le había demandado, de representante de dicha sociedad; que en aquellos motivos también se copian otros documentos, depositados por el mismo señor Toral, y que son el aviso mediante el cual se llevó a conocimiento del público, el día once de setiembre de mil novecientos treinta y siete, en un periódico de la ciudad de Barahona, la disolución de la mencionada sociedad Toral Hermanos, y el aviso de constitución de la nueva sociedad Toral Hermanos, C. por A., publicado en el mismo periódico y en la misma fecha, en el cual aviso se expresa que la nueva compañía “es causa-habiente universal de la disuelta sociedad en nombre colectivo que giraba... bajo la razón social de “Toral Hermanos”, por lo cual la nueva compañía constituida “tiene a su cargo todo el activo y pasivo de la sociedad disuelta”;

Considerando que tales documentos han servido de base al juez a quo para tener a la sociedad en nombre colectivo Toral Hermanos como "una persona moral inexistente", y para manifestar que "si... el intimado, señor Medardo Lazala, contrató directamente con el intimante Benjamín Toral, en la calidad en que lo emplazó, esto es, de representante de Toral Hnos, frente a la inexistencia legal de esta sociedad comercial y siendo su acción una acción personal, ha debido ejercerla contra dicho contratante, como persona directamente obligada frente a él"; y que "la nulidad invocada por el intimante Benjamín Toral constituye un fin de no recibir que puede ser opuesto en todo estado de causa, de una gravedad tal que imposibilita al tribunal conocer y juzgar el fondo del asunto";

Considerando que, fundado en estas premisas, ha sido como el juez a quo ha formulado el dispositivo transcrito de la sentencia impugnada, cuyo verdadero significado es el del pronunciamiento de una inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad del demandado;

Considerando que para poder comprobar esta Suprema Corte de Justicia si el juez a quo ha hecho una buena aplicación de la ley al acoger el medio de inadmisión propuesto por Benjamín Toral, fundado, como se ha dicho, en no tener la calidad atribuida a él por el demandante Medardo Lazala, de representante de la sociedad en nombre colectivo Toral Hermanos, por no existir ya esta entidad comercial, no bastan los documentos transcritos en su sentencia, es decir, la prueba de la disolución de esta sociedad, la de que tal disolución había sido publicada y la de que la nueva sociedad Toral Hermanos, C. por A., es causa-habiente universal de la entidad disuelta, siuo que era necesario haber consignado también el hecho de haberse operado la liquidación de la disuelta sociedad en nombre colectivo Toral Hermanos, o, en todo caso, el de no tener Benjamín Toral la calidad de representante de dicha sociedad disuelta y en proceso de liquidación; pues pudiera ocurrir que la so-

ciudad disuelta, no obstante haber adquirido su activo y su pasivo la nueva compañía por acciones, continuara teniendo frente a sus acreedores la existencia que la ley reconoce a toda sociedad mientras dura el proceso de liquidación; que el demandante originario Medardo Lazala hubiera continuado al servicio de la sociedad disuelta y en liquidación, como chofer, y que al ser despedido sin justa causa por su representante, dicha sociedad le debiera las compensaciones dispuestas por la Ley sobre Contratos de Trabajo;

Considerando que al faltar en la sentencia impugnada los motivos de hecho a que se refiere el considerando anterior, la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de determinar si el juez a quo ha aplicado bien la ley al no admitir la demanda referida, y por tanto se impone casar su sentencia por falta de base legal, acogiendo así uno de los agravios contenidos en el tercer medio del presente recurso y haciéndose innecesario estudiar los demás medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero**: casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, como tribunal de trabajo, de fecha catorce de junio de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; y **Segundo**: condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación. la siguiente sentencia :

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Manuel Ernesto Gómez López, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado y residente en Cabral, provincia de Barahona, portador de la cédula personal de identidad No. 11187, serie 23. con sello No. 139581, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. como tribunal de trabajo, de fecha nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y siete :

Visto el memorial de casación presentado por el licenciado Eladio Ramírez Suero, portador de la cédula personal No. 10615, serie 18. con sello No. 5895, abogado de la parte recurrente, memorial en el cual se alegan las violaciones de ley que luego se dirán ;

Visto el memorial de defensa presentado por el licenciado Polibio Díaz, portador de la cédula personal de identidad No. 329, serie 18, con sello No. 882, abogado de la parte intimada, Ingenio Barahona Company, C. por A., compañía industrial, domiciliada en el batey del Ingenio Baraho-

na, radicado en la cercanía de la ciudad de Barahona, quien actúa por medio de su administrador de división señor George H. Hamor, norteamericano, industrial, domiciliado y residente en el mismo batey.

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Rafael Castro Rivera;

Oído el licenciado Eladio Ramírez Suero, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones, quien había depositado un memorial de ampliación;

Oído el licenciado Polibio Díaz, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones, quien había depositado un memorial de ampliación;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Hipólito Herrera Billini, que termina así: "Por estos motivos somos de opinión, que se declare nulo el emplazamiento notificado por la parte intimante sin la fecha del día en que tuvo lugar dicha notificación a la parte intimada, en el presente recurso de casación, con todas las consecuencias que de dicha nulidad deriven":

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 50 de la Ley sobre Contratos de Trabajo de fecha 16 de junio de 1944; 61, modificado por la Ley No. 296, promulgada en fecha 31 de mayo de 1946, y 130 del Código de Procedimiento Civil, y 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 295, promulgada en fecha 30 de mayo de 1940, y 71 de la misma ley de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que en fecha cuatro de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, el Juzgado de Paz de la común

de Barahona, en funciones de Tribunal de Trabajo, dictó una sentencia que dispuso lo siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe acoger, como en efecto acoge la demanda interpuesta en fecha once de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis por el señor Jorge Manuel Ernesto Gómez López, contra el Ingenio Barahona, C. por A., por violación a las leyes No. 637 sobre Contratos de Trabajo y No. 1075 sobre Jornada de Trabajo y en consecuencia debe: a) condenar como en efecto condena al Ingenio Barahona, C. por A., a pagar en favor del señor Jorge Manuel Ernesto Gómez López la suma de diez y ocho pesos (\$18.00) moneda de curso legal, por concepto de una semana de sueldo correspondiente al pre-aviso y de cinco días correspondientes al auxilio de cesantía a razón de un peso cincuenta centavos (\$1.50) diarios, por el hecho de haber sido despedido del trabajo que para el referido Ingenio Barahona, C. por A., realizaba dicho trabajador Gómez López, despido hecho sin causa justificada; b) condenar como en efecto condena al referido Ingenio Barahona, C. por A., a pagar en favor del señor Gómez López la suma de ciento cincuenta y siete pesos con cincuenta centavos (\$157.50) a título de daños y perjuicios por concepto de tres meses y medio de sueldo a \$45.00 cada mes que ha dejado de percibir desde la fecha del despido injustificado a la fecha de la presente sentencia; c) condenar como en efecto condena al referido Ingenio Barahona, C. por A., a pagar en favor del mismo señor Gómez López la suma de ciento diecisiete pesos por concepto de setecientas veinte horas trabajadas en exceso en beneficio del repetido Ingenio Barahona, C. por A., a razón de doce y medio centavos (\$0.125) cada una, horas trabajadas extraordinariamente desde el 15 de mayo al 15 de noviembre del mencionado año 1946; SEGUNDO: que debe condenar como en efecto condena a dicho Ingenio Barahona, C. por A., al pago de las costas"; b) que con motivo de los recursos de apelación que interpusieron de manera principal el Ingenio Barahona, C. por A., e incidentalmente el señor Jorge Manuel Ernesto Gómez López, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó

la sentencia de fecha nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe revocar, como al efecto revoca, por las causas enunciadas, la sentencia apelada principalmente por el Ingenio Barahona, C. por A., e incidentalmente por el señor Jorge Manuel Ernesto Gómez López, dictada por el Juzgado de Paz de la común de Barahona, en contra de dicho Ingenio Barahona, C. por A., en fecha cuatro de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo, en provecho del señor Jorge Manuel Ernesto Gómez López;— SEGUNDO: obrando por propia autoridad, debe: rechazar como al efecto rechaza, por improcedente e infundada, la demanda en cobro de pesos, intentada por el señor Jorge Manuel Ernesto Gómez López, por los motivos expresados en la misma, en contra del Ingenio Barahona, C. por A., según acto introductivo de instancia, notificado el día 11 del mes de diciembre del año 1946, por el ministerial Bienvenido Medrano, entonces alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Barahona;— TERCE-RO: que debe condenar como al efecto condena, al señor Jorge Manuel Ernesto Gómez López, parte que sucumbe, al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando que la parte intimante invoca contra la decisión impugnada los medios de casación siguientes: 1o. "violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal de la sentencia"; 2o. "Violación de los artículos 1134 y 1135, 1779 y 1780 del Código Civil. 1, 2 y 3 de la Ley Número 637, 2, 6 y 7 del Decreto No. 45 del Poder Ejecutivo. 1, 542 y 343 del Reglamento General de Policía"; 3o. "Violación de los artículos 1, 4 y 9 de la Ley 1075 y 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando que la parte intimada pide de manera principal que se declare "radicalmente nulo" el emplazamiento de casación que le fué hecho por el alguacil Bienvenido Medrano, por carecer "de la indicación del día en que

fué notificado", y subsidiariamente, que se rechace el recurso, condenándose al intimante "en todo caso al pago de las costas";

En lo que respecta al medio de nulidad:

Considerando que el artículo 50 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, de fecha 16 de junio de 1944, establece que el recurso de casación contra las sentencias de los tribunales de trabajo se regirá por las reglas de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y de conformidad con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 295 del 30 de mayo de 1940, el emplazamiento deberá contener la indicación del día, del mes y del año en que sea hecho, mención que es substancial e imperativa;

Considerando que, en la especie, tal como lo ha comprobado esta Corte, la copia de la notificación del acto de emplazamiento de casación dirigido al Ingenio Barahona, C. por A., expresa que dicha notificación fué hecha en el "mes de setiembre del año novecientos cuarenta y siete", sin contener indicación del día en que fué realizada; que, por consiguiente, el emplazamiento de referencia es nulo;

Por tales motivos, **Primero:** declara nulo el emplazamiento hecho al Ingenio Barahona, C. por A., por el señor Jorge Manuel Ernesto Gómez López, con motivo del recurso de casación interpuesto por éste contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, el dispositivo de la cual ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena al intimante al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Ri-

vera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

#### **República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia. 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Benjamín Tirado Chevalier, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad número 775, serie 1, con sello No. 236315, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial, del Distrito Judicial de Santiago, como Tribunal de Trabajo, de fecha seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Visto el memorial de casación presentado por el licenciado M. Justiniano Martínez, portador de la cédula personal de identidad No. 8459, serie 37, con sello No. 9524,

vera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado) : Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia :

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Benjamín Tirado Chevalier, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad número 775, serie 1, con sello No. 236315, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial, del Distrito Judicial de Santiago, como Tribunal de Trabajo, de fecha seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Visto el memorial de casación presentado por el licenciado M. Justiniano Martínez, portador de la cédula personal de identidad No. 8459, serie 37, con sello No. 9524,

abogado de la parte recurrente, memorial en el cual se alegan las violaciones que más adelante se dirán;

Visto el memorial de defensa presentado por el licenciado Federico C. Alvarez, portador de la cédula personal de identidad No. 4041, serie 1, con sello No. 152, abogado de la parte intimada, señor Rafael A. Aguayo, dominicano, ingeniero civil, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal No. 402, serie 31, con sello No. 461;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Gustavo A. Díaz;

Oído el doctor Emilio G. Jorge, portador de la cédula personal de identidad No. 24686, serie 31, sello No. 17274, en nombre y representación del licenciado M. Justiniano Martínez, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor Cristóbal Gómez Yanguela, portador de la cédula No. 21296, serie 47, con sello número 15685, en nombre y representación del licenciado Federico C. Alvarez, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: "Por tales motivos, somos de opinión que sea rechazado el recurso de casación contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de Tribunal de Trabajo, de fecha seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1356 del Código Civil; 1, 15, 16, 37, 24, letra d. 65 de la Ley No. 637, de fecha 16 de junio de 1944, 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, el señor Benjamín Tirado Chevalier, demandó al señor Rafael A. Aguayo, ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, funcionando como tribunal de trabajo, en pago de pre-aviso, auxilio de cesantía e indemnización por haber sido despedido del trabajo que realizaba en obras a cargo del señor Rafael A. Aguayo; b) que en fecha dieciséis de octubre del mismo año, el mencionado Juzgado de Paz dictó sentencia sobre el caso, con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: que debe condenar y condena al señor Rafael A. Aguayo a pagar al señor Benjamín Tirado la suma de ciento sesenta pesos moneda de curso legal (\$160.00), a título de daños y perjuicios causados por el despido injusto de que fué víctima el señor Benjamín Tirado de dicho señor el Ingeniero Rafael A. Aguayo; Segundo: que debe condenar y condena al señor Rafael A. Aguayo al pago de las costas del procedimiento"; c) que no conforme con esta decisión el señor Rafael A. Aguayo, interpuso contra ella recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; d) que el señor Benjamín Tirado Chevalier interpuso también recurso de apelación incidental contra la misma sentencia; e) que ambas apelaciones fueron resueltas por el tribunal mencionado por sentencia de fecha seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, objeto del presente recurso de casación, el dispositivo de la cual está concebido así: "FALLA: Primero: que debe reclarar y declara regular en la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores Rafael A. Aguayo, apelante principal, y Benjamín Tirado Chevalier, apelante incidental, contra sentencia rendida en fecha dieciséis de octubre del año en curso, por la Alcaldía de la Primera Circunscripción de esta común, sobre Contratos de Trabajo; Segundo: que en cuanto al fondo, debe revocar y revoca la referida sentencia, y obrando por propia autoridad, declaramos bueno y válido el ofrecimiento hecho por el Ingeniero

Rafael A. Aguayo al señor Benjamín Tirado Chevalier, de la suma de dos pesos (\$2.00) importe de un día de salario correspondiente al tiempo que se necesitó para terminar la construcción de los garajes, para los cuales fué contratado, después de la fecha de su despido y Tercero: que debe condenar y condena al señor Benjamín Tirado Chevalier al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando que Benjamín Tirado Chevalier, funda su recurso en estos medios: a) Violación del artículo 1356 del Código Civil; b) violación de los artículos 15, 16 y 37 de la Ley 637 sobre contratos de trabajo; c) Violación del artículo 24, letra d. 1 y 65 de la Ley 637, combinados con los artículos 1134, 1142 y siguientes del Cód. Civil; d) Falta de base legal. Adulteración de los hechos de la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por existencia de motivos falsos y también insuficientes, equivalentes a la falta de los mismos;

Considerando que para sustentar su primer medio, por el cual se invica la violación del artículo 1356 del Código Civil, el recurrente alega que este texto dispone que la confesión es indivisible, y que “en el segundo considerando de la sentencia impugnada en casación, se advierte que sólo se tomó en consideración una parte de la declaración hecha en justicia por el recurrente”; que, continúa el recurrente, “se ha tomado sólo en cuenta la circunstancia declarada por Tirado Chevalier de haber trabajado sólo dos meses en la construcción de los garajes del señor Espailat; pero se ha descontado indebidamente la declaración del mismo recurrente en cuanto afirma que él trabajaba al servicio del ingeniero Aguayo en diversas cnstrucciones desde hace varios meses, siendo trasladado, seúún las necesidades de las cnstrucciones, de una a otra construcción”;

Considerando que si en materia civil el artículo 1356 establece el principio de la indivisibilidad de la confesión, el artículo 57 de la Ley No. 637 dispone: “todos los medios

de prueba serán admisibles en los litigios que se originen con motivo de un contrato de trabajo, y los jueces gozarán de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los mismos"; que este texto, que autoriza al juez que conoce de una demanda relativa a un contrato de trabajo a admitir toda clase de pruebas y apreciarlas soberanamente, elimina de esta materia la disposición del artículo 1356 que da carácter indivisible a la confesión; que, en consecuencia el juez, en materia laboral, está capacitado para dividir una confesión aceptando aquellas de sus partes que están corroboradas por los otros elementos de prueba aportados al proceso y rechazando las que no lo están;

Considerando que además, la sentencia impugnada no ha "descartado indebidamente", como alega el recurrente, la parte de su declaración relativa a que "él trabajaba al servicio del ingeniero Aguayo en diversas construcciones desde hacía varios meses, siendo trasladado, según las necesidades de las construcciones, de una a otra construcción"; que la sentencia impugnada, al contrario, expresa "que el contrato que realiza un Ingeniero Constructor con los obreros que utiliza en sus obras, son siempre para una obra determinada, aunque este contrato se repita sucesivamente cuantas veces el mismo obrero sea utilizado en estas obras"; que la sentencia impugnada, pues, no elimina los hechos invocados en el emplazamiento, en la declaración del demandante, sino que interpreta esos hechos en el sentido de que no constituían un contrato de trabajo por tiempo indefinido sino para diversas obras determinadas; por lo cual el primer medio debe ser desestimado;

Considerando que en el segundo medio el recurrente alega la violación de los artículos 15, 16 y 37 de la Ley 637, porque "al haberse admitido tal como se comprobó, la integridad de la declaración del recurrente... la contención derivada de la circunstancia del injusto despido conducía razonablemente a la aplicación de esos textos";

Considerando que el tribunal a quo decidió, fundándose en la declaración del recurrente y en los otros elementos del proceso: a) que el recurrente fué contratado por el ingeniero Rafael A. Aguayo para la construcción de unos garages propiedad del señor Pedro R. Espailat; b) que ese contrato, como todos los que realizan los ingenieros constructores, es para una obra determinada, aunque el contrato se repita sucesivamente cuantas veces el mismo obrero sea utilizado en otras obras; c) que cuando el obrero fué suspendido del trabajo, por falta de materiales, sólo faltaba para concluir la obra un día de trabajo, por lo cual el recurrente no podía reclamar sino el salario correspondiente a ese día; que tratándose pues en la especie de un contrato de trabajo para una obra determinada y no por tiempo indefinido, los artículos 15, y 16 de la Ley 637, no tenían aplicación, como tampoco había posibilidad de condenar al ingeniero Aguayo, a título de daños y perjuicios, al pago de los salarios que habría percibido el recurrente desde la terminación del contrato hasta la fecha de la sentencia definitiva condenatoria del patrono, puesto que la sentencia recurrida no es condenatoria del ingeniero Aguayo y reconoció que solo faltaba un día para la conclusión de la obra; que por esos motivos, tampoco se ha violado el artículo 37 de la mencionada Ley 637;

Considerando, en lo que se refiere al tercer medio de casación, que el recurrente alega en justificación del mismo "que se han violado concomitantemente los artículos 24 letra d, por restricción del contrato de trabajo; y, por desconocimiento de las alegaciones derivadas de ese contrato de trabajo, y al ser despedido prematuramente el recurrente por el intimado Aguayo, esto es, antes de concluirse las diversas obras para las cuales había contratado los servicios de Tirado Chevalier; 1134 y 1142 y siguientes del Código Civil combinados con el 65 de la Ley 637, por desconocimiento de los principios fundamentales que derivan de los perjuicios resultantes de toda falta contractual, esto es, por haberse desconocido que, especialmente por el reenvío que

hace el artículo 65, tales principios de derecho común eran y son aplicables al caso de la especie, tal como correctamente lo apreció el Juez Alcalde”;

Considerando que, como se ha establecido más arriba, al examinar los medios anteriores, el tribunal a quo reconoció entre las partes la existencia de un contrato de trabajo, por lo cual no ha podido violar la sentencia impugnada el artículo primero de la Ley 637, que se limita a definir este contrato; que además, el tribunal a quo, reconoció a este contrato de trabajo el carácter de contrato para una obra determinada, la construcción de un garage del señor Pedro R. Espailat, y no el de un contrato de trabajo por tiempo indefinido; por lo cual la sentencia impugnada reconoció la existencia del contrato que unía a las partes y los efectos que debía producir, de acuerdo con su naturaleza, esto es, de su carácter de contrato de trabajo para una obra determinada; que si el artículo 65 de la Ley 637 establece que “las cuestiones no previstas en ella, serán regidas por el derecho común”, la situación jurídica examinada y juzgada por la decisión recurrida, estaba prevista y reglamentada por la Ley 637, y no había necesidad de recurrir a los principios de derecho común; que finalmente, la letra d del artículo 24 de la Ley 637, no es aplicable a la especie, y si lo fuera no daría al recurrente más derecho que el cobro de los salarios hasta la terminación de la obra, o sea un día de salario; que por todas estas razones el tercer medio de casación debe ser desestimado:

Considerando, finalmente, que el cuarto y último medio presentado por el recurrente incluye “falta de base legal, adulteración de los hechos de la causa y falta de motivos”; que el recurrente trata de justificar este medio en primer término, por la división que el tribunal a quo hizo de la confesión del recurrente; en segundo lugar, por la falsa interpretación dada por el tribunal a quo a una declaración del recurrente relativa a la ausencia de materiales pa-

ra la terminación de la obra; y en último término, por la falta de motivos acerca de "las cuestiones expresamente deferidas por el recurrente";

Considerando que el tribunal a quo podía, como se ha dicho ya, dividir la declaración del recurrente para aceptar aquella parte de la misma que era corroborada por los otros elementos del proceso; que al obrar así no ha habido adulteración de los hechos sino libre ejercicio de la facultad soberana para establecer los hechos de la causa y para apreciar los elementos de prueba aportados al proceso que a los jueces atribuye el art. 57 de la Ley 637; que la falsa interpretación de su declaración acerca de la falta de materiales, invocada por el recurrente, debe ser desestimada, toda vez que la prueba de la ausencia de materiales la sacó el juez a quo de elementos extrínsecos a la declaración del recurrente, como lo es el recibo expedido por el señor Juan Rodríguez; que, por último, la falta de motivos alegada por el recurrente acerca de "las cuestiones expresamente deferidas" por el juez a quo, también es injustificada, porque esas cuestiones no fueron objeto de conclusiones formales, que habrían obligado al juez a examinarlas, especialmente, y porque la sentencia impugnada, al decidir "que el contrato que realiza un Ingeniero Constructor con los obreros que utiliza en sus obras, son siempre para una obra determinada, aunque este contrato se repita sucesivamente cuantas veces el mismo obrero sea utilizado en estas obras", estaban considerando las cuestiones deferidas por el recurrente para caracterizar el contrato intervenido entre el recurrente y Aguayo, con lo cual daba una motivación suficiente a todo su dispositivo que permite a esta Corte verificar la correcta aplicación del artículo 41 de la Ley No. 637 hecha por el tribunal a quo, por lo cual queda eliminada la ausencia de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Benjamín Tirado Chevalier contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzga-

do de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como Tribunal de Trabajo en grado de apelación, de fecha seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

### República Dominicana.

En Nombre de la República. la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en el Palacio de Justicia, por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, señor Eugenio A. Álvarez;

Vista la instancia de fecha catorce del mes de octubre del año en curso, suscrita por el Lic. Manuel A. Rivas G., portador de la Cédula personal de identidad No. 4458, serie 1, con sello de renovación No. 143, quien actúa en nombre y representación del señor Juan María Puesán, dominicano, mayor de edad, negociante, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad No. 5199, serie 1, con sello de renovación No. 20836, por la cual solicita la perención del recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra las sentencias del Tribunal

do de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como Tribunal de Trabajo en grado de apelación, de fecha seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

### República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en el Palacio de Justicia, por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, señor Eugenio A. Alvarez;

Vista la instancia de fecha catorce del mes de octubre del año en curso, suscrita por el Lic. Manuel A. Rivas G., portador de la Cédula personal de identidad No. 4458, serie 1, con sello de renovación No. 143, quien actúa en nombre y representación del señor Juan María Puesán, dominicano, mayor de edad, negociante, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad No. 5199, serie 1, con sello de renovación No. 20836, por la cual solicita la perención del recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra las sentencias del Tribunal

Superior de Tierras, de fechas diecinueve de noviembre de mil novecientos treinta y cinco y doce de abril del mil novecientos treinta y siete;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra sentencias del Tribunal Superior de Tierras, de fechas diecinueve de noviembre de mil novecientos treinticinco y doce de abril del mil novecientos treintisiete;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha primero de junio de mil novecientos treintisiete, autorizando al Estado Dominicano a interponer recurso de casación contra las mencionadas sentencias;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que se declare la perención del mencionado recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformado por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el recurso de casación perimirá de pleno derecho (perención que "será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial"), si transcurrieren tres años contados desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 80., sin que el intimante pida la declaración de defecto contra el intimado que a ello diere lugar, salvo que otra de las partes, pidiendo y obteniendo lo mismo, haya hecho poner el asunto en estado;

Atendido, a que en el expediente no consta que el Estado Dominicano haya cumplido, en el presente caso, con la formalidad legal arriba indicada, y a que ya han transcurrido los plazos en que hubiere podido hacerlo útilmente; ya que el último acto del expediente es de fecha veintidós de junio de mil novecientos treinta y siete;

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA resuelve: 1o. Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, el primero de junio de mil novecientos treintisiete por el Estado Dominicano, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fechas 19 de noviembre de 1935 y 12 de abril de 1937; y 2o. Ordenar, que la presente resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia.

Dado en Ciudad Trujillo, D. S. D., Capital de la República, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105o. de la Independencia, 86o. de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Diaz.

Dado y firmado ha sido el anterior auto por los Señores Jueces que más arriba figuran, los mismos día, mes y año antes expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.